

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. <i>Posturas</i>	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por promoción de D. Francisco Rondán, á D. José María Unceta y Urquijo, cesante de la misma categoría.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. José María Unceta y Urquijo.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 5 de Febrero de 1843.

Ha ejercido la profesión de Abogado en Santo Domingo de la Calzada nueve años, tres meses y 10 días.

En 27 de Abril de 1855 se le nombró Juez de Amurrio, de cuyo cargo tomó posesión el 23 de Mayo siguiente.

En 29 de Mayo de 1856 fué trasladado al Juzgado de Azpeitia, accediendo á sus deseos.

En 4 de Mayo de 1863 fué promovido al de Miranda de Ebro, tomó posesión en 13 de Junio siguiente.

En 5 de Noviembre de 1864 trasladado al de Aranda de Duero.

En 11 de Agosto de 1865 se le trasladó al de Miranda de Ebro.

En 14 de Noviembre de 1865 fué declarado cesante, accediendo á sus deseos.

En 23 de Marzo de 1866 se le nombró Juez de Miranda de Ebro, posesionándose el 14 de Abril siguiente.

En 17 de Julio de 1866 se le trasladó al de Aranda de Duero, electo.

En 22 de Julio de 1866 fué declarado cesante.

En 27 de Agosto de 1868 fué nombrado Juez de Tafalla, tomando posesión el 26 de Setiembre siguiente.

En 21 de Diciembre de 1868 fué declarado cesante.

En 21 de Diciembre de 1868 fué nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de Zaragoza; tomó posesión en 5 de Enero de 1869.

En 25 de Junio de 1869 fué declarado cesante por supresión del destino.

En 10 de Agosto de 1869 fué nombrado Juez de Vitoria; tomó posesión el 10 de Setiembre siguiente.

En 21 de Abril de 1870 fué declarado cesante por renuncia.

En 21 de Abril de 1871 se le nombró Magistrado de la Coruña, de cuyo cargo tomó posesión el 30 del mismo.

En 5 de Enero de 1880 fué trasladado á igual plaza en la Audiencia de las Palmas por ser compatible.

En 10 de Mayo fué declarado cesante, á su instancia, por enfermo.

En 7 de Febrero de 1881 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Albacete.

En 11 de Mayo siguiente fué nombrado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de la Coruña; tomó posesión en 2 de Junio inmediato.

En 19 de Diciembre del mismo año fué declarado cesante, á su instancia.

En 27 de Noviembre de 1882 nombrado Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Sebastián; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 23 de Marzo de 1883 trasladado de Magistrado á la territorial de Pamplona.

En 16 de Abril siguiente trasladado á la de Burgos; posesión en 20 de Mayo siguiente.

En 2 de Agosto de 85 se le admitió la renuncia de su cargo, declarándole cesante.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan de Iraola y Rivero, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cádiz,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Almendralejo, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Fernández Loaysa.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Fernández Loaysa y García, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cádiz, vacante por haber sido también trasladado D. Juan de Iraola.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Uzuriaga y Floristán, Magistrado de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro Moreno.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Camilo María Gullón y del Río, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Tomás Uzuriaga.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Antequera, vacante por promoción de D. Francisco de Sales Morillo, á D. José Petit y Alcázar, que sirve igual cargo en la de Tineo.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. León González Pola y Pola, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Zamora,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Orense, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Rodríguez.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Zamora, vacante por haber sido también trasladado D. León González Pola, á D. Juan Rodríguez y Rodríguez, que sirve igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Llerena, vacante por jubilación de D. Manuel Mora, á D. Joaquín Ansoategui y Páramo, Magistrado de la misma Audiencia, que ocupa el núm. 92 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Joaquín Ansoategui y Páramo.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Setiembre de 1866, habiendo ejercido la profesión desde 8 de Enero de 1867 á 2 de Marzo de 1869.

En 2 de Marzo de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de ascenso de Llerena, tomando posesión en 2 de Abril.

En 28 de Abril de 1871 se le trasladó á la de Zafra, tomando posesión en 27 de Mayo.

En 28 de Junio de 1873 fué promovido á la Promotoría de término de Badajoz, de la que tomó posesión en 28 de Julio.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 5 de Marzo de 1883 se le nombró Magistrado de la de Llerena, posesionándose en 31 del mismo mes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la ley de 19 de Agosto de 1883,

Vengo en nombrar, en el turno cuarto, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por fallecimiento del electo D. Julián Gómez, á D. Rafael Nacarino Bravo y Ara, Magistrado electo de la de Manila.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Rafael Nacarino Bravo.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Agosto de 1867. Ejerció la Abogacía desde 9 de Octubre de 1869 hasta 27 de Setiembre de 1870, y desempeñó el cargo de Letrado consultor de la Intendencia de Manila desde 5 de Diciembre de 1867 á 23 de Junio de 1869.

En 11 de Octubre de 1869 fué nombrado Promotor fiscal interino del distrito de Tondo, de término, en Filipinas.

En 2 de Noviembre de 1870 se le nombró en propiedad para el referido cargo.

En 17 de Noviembre de 1870 se le nombró para servir interinamente la Promotoría fiscal de Binondo, y en 6 de Febrero de 1871 para igual cargo en Quiapo, también como interino.

En 26 de Abril de 1871 tomó posesión, como propietario, de la Promotoría de Tondo.

En 4 de Marzo de 1875 es nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 14 de Mayo del mismo año.

En 26 de Enero de 1877 fué trasladado al Juzgado de Binondo, de término, tomando posesión en 12 de Mayo siguiente.

En 23 de Febrero de 1880 es trasladado al Juzgado de Jesús y María de la Habana, de término, en Cuba. Se embarcó en 1.º de Diciembre de 1880 y tomó posesión en 20 del mismo mes y año.

En 26 de Junio de 1882 es promovido á Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe, tomando posesión en 11 de Agosto siguiente.

En 7 de Marzo de 1886 fué traslado á igual cargo de la de Manila.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Carmona, vacante por fallecimiento de D. José Puerto, á D. José Ciudad y Auriotes, Magistrado de la de Córdoba, que ocupa el número 40 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. José Ciudad y Auriotes.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Noviembre de 1874.

Se incorporó al Colegio de Abogados de esta Corte en 11 de Diciembre de dicho año, habiendo ejercido la profesión con es-

tudio abierto desde la citada fecha hasta 1.º de Julio de 1874, desempeñando el cargo de Abogado de pobres desde 5 de Abril de 1872 hasta 7 de Enero de 1874 en causas leves, y desde esta fecha á 30 de Junio siguiente en turno de causas graves.

Practicó los ejercicios de oposición á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal, obteniendo el núm. 2 en la propuesta elevada por la Junta calificadora en 11 de Marzo de 1874.

En 1.º de Abril de 1874 nombrado Fiscal municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta capital, de cuyo cargo tomó posesión en 2 del mismo mes.

En 13 de Junio del mismo año se le nombró Fiscal municipal del distrito del Hospicio; tomó posesión el 23 del citado mes, y desempeñó la Promotoría fiscal de dicho distrito desde esta fecha á 13 de Julio; desde 29 de Setiembre á 23 de Octubre del mismo año, y desde 30 de Noviembre siguiente á 27 de Febrero de 1875, en cuya fecha continuaba desempeñándola.

En 17 de Setiembre de 1874 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 7 en el escalafón del cuerpo.

En 27 de Noviembre del mismo año fué nombrado Promotor fiscal de Murias de Paredes.

En 3 de Diciembre siguiente se le admitió la renuncia que hizo de dicho cargo por incompatibilidad con el de Aspirante á la Judicatura.

En 12 de Abril de 1875 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Rute, del que tomó posesión en 4 de Mayo siguiente.

En 13 de Marzo del 79 fué promovido al de Morón, del que se posesionó el 1.º de Abril siguiente.

En 27 de Setiembre de 80 trasladado al de Utrera.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de Utrera; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 12 de Abril de 83 trasladado á la de Carmona, posesionándose en 8 de Mayo siguiente.

En 24 de Abril de 85 trasladado, á su instancia, á la de Córdoba; posesión en 23 de Mayo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, vacante por traslación de D. Camilo María Gullón, á D. Leopoldo Gandarias y García, Magistrado de la misma Audiencia, que ocupa el núm. 55 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Leopoldo Gandarias y García.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Setiembre de 1862, habiendo ejercido la profesión en Sevilla cuatro años, nueve meses y cuatro días.

En 29 de Junio de 1870 fué nombrado para el Juzgado de Guía; tomó posesión en 11 de Noviembre siguiente.

En 20 de Noviembre de 1871 trasladado al de Priego.

En 18 de Marzo de 1872 al de Rute.

En 15 de Marzo de 1873 al de Chiciana.

En 10 de Junio de 1873 al de Medina Sidonia.

En 27 de Enero de 1879 al de Sorbas.

En 3 de Marzo del mismo año, electo del anterior, se le nombró para el de Montilla; posesión en 1.º de Abril siguiente.

En 23 de Junio de 1881 fué promovido al de Valverde del Camino, del que tomó posesión el 22 de Julio siguiente.

En 20 de Marzo de 82 trasladado al de Cazalla, electo.

En 17 de Abril de 1882 nombrado para el de San Roque; posesión en 16 de Mayo siguiente.

En 28 de Agosto de 82 trasladado á Cazalla; posesión en 27 de Setiembre inmediato.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de Algeciras; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 26 de Febrero de 1883 nombrado, á su instancia, Teniente fiscal de la de Sevilla; posesión en 7 de Marzo siguiente.

En 8 de Setiembre de 83 trasladado, por incompatible, á Magistrado de la de Jerez de la Frontera; posesionándose en 5 de Octubre inmediato.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huelva, vacante por traslación de D. Laureano Santa Olalla, á D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de Palencia, y el mas antiguo de los de esta clase entre los de la Península.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Mariano del Mazo y Reinoso.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Enero de 1840, habiendo ejercido la profesión en Astudillo.

En 18 de Mayo de 1850 se le nombró para la Promotoría fiscal de Astudillo, de la que tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 20 de Abril de 1855 fué declarado cesante.

En 4 de Noviembre de 1866 nombrado para dicha Promotoría, de la que tomó posesión en 14 del mismo mes.

En 27 de Junio de 1867 declarado cesante.

En 14 de Enero de 1868 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Frechilla, de entrada, del que tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 18 de Febrero de 1869 declarado cesante.

En 20 de Febrero de 1874 se le nombró para el de Boltaña; tomó posesión en 7 de Marzo siguiente.

En 7 de Febrero de 1876 trasladado al de Murias de Paredes.

En 22 de Mayo de dicho año, á su instancia, al de Valoria la Buena; posesión en 19 de Junio siguiente.

En 8 de Diciembre de 1882 promovido al Juzgado de Guadalajara, posesionándose en 13 del mismo mes.

En 20 de Diciembre de 1882 trasladado, á su instancia, á Palencia; posesión en 3 de Enero de 1883.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ubeda, vacante por promoción de D. Luis Rodríguez, á D. Eduardo de Salas Pizarro y Reixa, Teniente fiscal de la de Don Benito, que ocupa el núm. 17 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Eduardo de Salas Pizarro y Reixa.

Se le expidió el título de Abogado el 26 de Agosto de 1867.

En 21 de Noviembre de 1868 nombrado Promotor fiscal de Alburquerque; posesión en 25 del mismo mes.

En 13 de Mayo de 1871 trasladado á Fuente de Cantos; posesión en 27 de Junio siguiente.

En 26 de Junio de 1872 trasladado á Nules; posesionándose en 28 de Julio siguiente.

En 19 de Setiembre del mismo año á Torrente, electo.

En 31 de Octubre del propio año trasladado á Montánchez; posesión en 30 de Noviembre siguiente.

En 21 de Noviembre de 1873 á Navalmeral de la Mata, posesionándose en 20 de Diciembre inmediato.

En 24 de Abril de 1876 á Jarandilla; posesión en 23 de Junio del mismo año.

En 11 de Setiembre de 1879 nombrado Juez de San Vicente de la Barquera, de entrada, electo.

En 22 del mismo mes trasladado á Herrera del Duque, posesionándose en 27 de Octubre siguiente.

En 1.º de Agosto de 1880 trasladado á Puebla de Alcocer, posesionándose en 4 de Setiembre siguiente.

En 17 de Octubre de 1881 trasladado á Azpeitia, electo.

En 2 de Enero de 1882 trasladado á Valencia de Alcántara; posesión en 31 del mismo mes.

En 20 de Diciembre del mismo año nombrado Juez de Carmona, de término; posesión en 19 de Enero de 1883.

En 19 de Marzo de 1883 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Don Benito, posesionándose en 16 de Abril siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, vacante por traslación de D. Anselmo Hernández, á Don Fermín Díaz del Castillo, Teniente fiscal de la de Ciudad Real, que ocupa el núm. 30 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Fermín Díaz del Castillo.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Junio de 1870.

En 12 de Febrero de 1872 fué nombrado Promotor fiscal de Barco de Avila, posesionándose en 13 de Marzo siguiente.

En 3 de Junio del mismo año trasladado á Herrera del Duque; posesión en 1.º de Julio inmediato.

En 30 de Setiembre de 1876 trasladado á Alburquerque, electo.

En 27 de Noviembre del propio año promovido á Zafra, posesionándose en 19 de Enero de 1877.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado Juez de Almadén, de entrada; posesión en 10 de Febrero siguiente.

En 19 de Marzo del mismo año nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Almedralejo; posesión en 7 de Abril siguiente.

En 16 de Julio de 1883 trasladado, á su instancia, á la de Ciudad Real; posesión en 16 de Agosto siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar, en el turno cuarto, para la plaza de Magistrado de Audiencia de lo criminal de Lorca, vacante por jubilación de D. José Esteban Quilez, á D. Jacinto Jaraiz y Fernández, Abogado, que reúne las condi-

ciones que se determinan en el núm. 2.º del mencionado artículo.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Jacinto Jaraiz y Fernández.

Se le expidió el título de Licenciado en Junio de 1875.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Cáceres el 11 de Julio de 1875, en donde ha ejercido la profesión desde dicha fecha hasta la actualidad, pagando cuota comprendida en la mitad superior de la escala desde el año económico de 1878-79.

Ha sido Diputado y Tesorero del precitado Colegio; Vocal del Tribunal de oposiciones para la provisión de Notarías, y del de examen para aspirantes á Procuradores; Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de la referida capital desde 20 de Mayo de 1877 á 20 de Octubre de 1879; Juez municipal suplente de la referida ciudad desde 14 de Junio á 22 de Julio de 1884; Magistrado suplente de la Audiencia desde 26 de Julio de 1884, cargo que actualmente desempeña.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, vacante por promoción de D. Juan García Maestre, á Don Martín del Castillo y Calahorra, Juez de primera instancia de León, y el más antiguo entre los de la Península.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Martín del Castillo y Calahorra.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Setiembre de 1862; ejerció la profesión en los años económicos del 64 á 68, y fué Juez de paz de 1862 á 64 y de 1865 á 67.

En 18 de Diciembre de 1868 nombra lo Promotor fiscal de Lillo; posesión en 1.º de Enero de 1869.

En 24 de Agosto de 1869 promovido á Tarazona, posesionándose en 22 de Setiembre inmediato.

En 21 de Mayo de 1872 promovido á Santa Cruz de Tenerife; posesión en 22 de Julio del mismo año.

En 21 de Setiembre del propio año trasladado á Ronda, posesionándose en 24 de Noviembre del mismo año.

En 10 de Febrero de 1874 trasladado á Teruel; posesión en 10 de Abril de 1874.

En 6 de Noviembre de 1879 trasladado, á su instancia, al distrito de San Pablo de Zaragoza; posesión en 6 de Diciembre siguiente.

En 6 de Marzo de 1880 trasladado, también á su instancia, á Soria, posesionándose en 6 de Abril inmediato.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Segovia; posesión en 3 de Enero de 1883.

En 8 de Octubre de 1885 nombrado Juez de primera instancia de León, posesionándose en 6 de Noviembre inmediato.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Baza, vacante por promoción de D. José Criado, á D. Leonardo Collado y Fernández, Juez de primera instancia de Cuenca, que ocupa el núm. 46 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Leonardo Collado y Fernández.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Diciembre de 1866.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Motilla del Palancar en 1.º de Enero de 1867, en cuyo punto ejerció la Abogacía, y fué nombrado Juez de paz el 29 de Noviembre de 1867.

En 23 de Julio de 1868 nombrado Promotor fiscal de Tarazona, posesionándose en 2 de Setiembre del mismo año.

En 29 de Diciembre del mismo año declarado cesante.

En 25 de Febrero del 78 nombrado Promotor fiscal de Hervás, electo.

En 8 de Julio del mismo año trasladado á Yecla; posesión en 3 de Agosto siguiente.

En 14 de Octubre de 1878 nombrado Juez de primera instancia de Villena, de entrada, posesionándose en 12 de Noviembre siguiente.

En 4 de Setiembre de 1879 trasladado á Almansa; posesión en 1.º de Noviembre del mismo año.

En 1.º de Febrero de 1883 nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Cuenca, posesionándose en 27 del mismo mes.

En 9 de Mayo del propio año nombrado Teniente fiscal de la misma Audiencia; posesión en 14 del propio mes.

En 16 de Julio de 1883 nombrado, á su instancia, Juez de Cuenca, posesionándose el 8 de Agosto siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Córdoba, vacante por promoción de D. José Ciudad, á D. Juan Martínez Bordenave, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de dicha ciudad, que ocupa el núm. 41 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Juan Martínez Bordenave.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Noviembre de 1867, ejerciendo la profesión desde Enero de 1868 hasta 1871.

En 17 de Noviembre de 1870 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Ramalés, de entrada, de la que tomó posesión en 16 de Enero de 1871.

En 19 de Noviembre de 1872 fué trasladado á la de Montoro.

En 9 de Octubre de 1874 á la de Murias de Paredes.

En 11 de Noviembre siguiente á la de Medinasidonia.

En 30 de Mayo de 1875 á la de Rute.

En 26 de Julio del mismo año á la de Montoro.

En 9 de Agosto de 1880 fué promovido á la Promotoría de ascenso de Osuna, posesionándose en 4 de Setiembre inmediato.

En 23 de Diciembre de 1882 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Córdoba, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de 1883 promovido á Abogado fiscal de la de Zaragoza, posesionándose en 17 de Abril siguiente.

En 23 de Noviembre de 1884 nombrado, accediendo á sus deseos, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba; posesión en 31 de Diciembre del mismo año.

Vengo en disponer que D. Manuel González Tamayo, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, cese en la comisión del servicio que para auxiliar los trabajos de estadística criminal le fué concedida por decreto de 25 de Noviembre de 1884, y mandar que se encargue de su destino dentro del término de 30 días.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de la Coruña, en la cual se condena á Manuel Doce Rivera á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que no se pudo averiguar en la causa cuál fuere el móvil del delito, y que en este caso es difícil también apreciar la perversión moral del reo al cometerle:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Manuel Doce Rivera por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Antonio Manso pidiendo que se indulte á Juan Martín Santos y Juan Antonio Rivas de la pena de tres años de prisión correccional y 300 pesetas de multa que la Audiencia de Valladolid les impuso en causa por el delito de falso testimonio:

Teniendo en cuenta la buena conducta de los reos anterior y posterior al delito, y que, según dice el mismo Tribunal sentenciador, el móvil que les impulsó á cometerle fué el de evitar rencillas entre sus convecinos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Martín Santos y Juan Antonio Rivas del resto de la pena de tres años de prisión correccional y multa de 300 pesetas que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la venta por gestión directa de los aprovechamientos que se obtengan durante un año en la fábrica de harinas de Zaragoza, haciendo extensiva esta autorización á las demás fábricas y molinos que posee la Administración militar y se hallen en igual caso.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Alejandro Aguirre y Pérez Dávila, Jefe de brigada del distrito militar de las Provincias Vascongadas, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Accediendo á lo solicitado por el Auditor general de Ejército D. César de Piquer y Morales,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Auditor de la Capitanía general de Granada; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de Granada al Auditor general de Ejército, en situación de reemplazo, D. Rafael García de la Torre.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El establecimiento del Estado que se denomina Imprenta Nacional y que á principios del actual siglo pudo ser considerado con razón como modelo se halla hoy reducido á tan exiguas proporciones, que ni llena el objeto para que con arreglo al arte tipográfico fué creado, ni alcanzará á competir siquiera con la industria privada.

Reducido el trabajo de la Imprenta Nacional á la publicación de la GACETA DE MADRID y *Guía oficial de España*, resulta para el Estado excesivamente gravoso su mantenimiento. La impresión de las dos publicaciones citadas cuesta al Estado 73.000 pesetas por personal y 331.500 por material, partidas que sumadas producen un total de 406.500 pesetas.

Muchas veces se ha intentado, y no renuncia el Ministro que suscribe á realizar tal propósito, la organización de un establecimiento tipográfico que reuniese todos los adelantos del arte destinado á la impresión de todas las publicaciones oficiales; pero esto exige una larga preparación y medios materiales de que el estado de la Hacienda pública no permite disponer por ahora.

Por otra parte, surgiría una vez más la cuestión difícil y compleja de si el Estado debe ser industrial, aun en su exclusivo servicio, con daño de los particulares, y cuando una experiencia constante nos enseña lo costosos que siempre le resultan los productos de sus propias industrias.

La única razón que pudiera existir para el mantenimiento de la Imprenta Nacional sería el riesgo á que fuese ocasionado el entregar á un particular los documentos oficiales; pero este inconveniente puede evitarse fácilmente, haciendo aplicación de las disposiciones del Código penal, en las cuales se encuentran garantías suficientes contra la infidelidad en la custodia de documentos, contra la falsificación, contra la violación de servicios y contra todos los demás abusos que pudieran cometerse con ocasión de la impresión de la GACETA en un establecimiento privado y de que no está exento el actual sistema.

Planteando la reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M., y aunque del tipo en que la impresión de la GACETA se saca á subasta no se hiciera rebaja alguna, costaría al Estado en un año el diario oficial, calculando dos pliegos en cada número, la cantidad de 192.980 pesetas. Descotando de la partida de material que hoy figura en el presupuesto de la Imprenta los de impresión y tirada de la *Guía oficial* y documentos universitarios, se verá que sólo la publicación y administración, cuyos gastos han de reducirse á la mitad por lo menos de lo que hoy ascienden, vendrá á producirse en lo sucesivo un beneficio importante para el Estado, mejorándose además los servicios en que esta economía se introduce.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo quedará suprimido el establecimiento denominado Imprenta Nacional.

Art. 2.º La impresión y tirada de la GACETA DE MADRID y *Boletín de Ventas de Bienes nacionales*, con los pliegos de *Sentencias del Tribunal Supremo* y *Extractos de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores*, se sacarán á pública subasta con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Art. 3.º El recorrido, tirada y encuadernación de la *Guía oficial de España* se contratarán también por subasta pública en tiempo oportuno.

Art. 4.º Los originales para la GACETA y las pruebas de imprenta que se tiren para confeccionar la misma, una vez rubricados los primeros por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación ó por el Redactor encargado, y corregidas las segundas por dicho Redactor, serán considerados como documentos públicos para los efectos de los artículos 289, 314, 315, 375, 378 y sus concordantes del Código penal, y el contratista de la impresión y tirada de la GACETA DE MADRID tendrá para este efecto el carácter de funcionario público.

Art. 5.º La Administración de la GACETA pasará á formar parte de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, agregándose á una de sus Secciones, cuyo Jefe desempeñará el cargo de Administrador de dicha publicación oficial.

Art. 6.º El Interventor de la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación desempeñará las funciones hoy conferidas al Interventor de la Imprenta Nacional.

Art. 7.º Los ingresos por anuncios, suscripciones y venta de GACETAS y ejemplares de la *Guía oficial* se entregarán diariamente por el Jefe encargado de la administración en la Habilitación del Ministerio. El Habilitado ingresará á su vez los fondos recaudados por estos conceptos en Tesorería mensualmente.

Art. 8.º De la recaudación de las suscripciones en provincias se encargarán los Delegados de Hacienda, á quienes se remitirán los recibos, haciéndoles el oportuno cargo por la Intervención para que aquéllos verifiquen el cobro y entreguen su importe en Tesorería como ingresos eventuales, remitiendo al Ministerio de la Gobernación las correspondientes cartas de pago.

Art. 9.º En el próximo presupuesto del Ministerio de la Gobernación se fijará el aumento de plazas que en la Secretaría de este departamento sean necesarias para el desempeño de este servicio, quedando suprimidas desde 1.º de Julio próximo todas las plazas que constituyen la Dirección, Redacción y Administración de la GACETA actualmente.

Art. 10. También se incluirán en el presupuesto del Estado y en la Sección correspondiente de ingresos los que se calcule que puedan producir la suscripción y venta y demás publicaciones comprendidas en los artículos 2.º y 3.º de este decreto.

Art. 11. Todos los efectos que constituyen el material de la Imprenta Nacional y los del mobiliario de la Dirección y Administración que no se consideren necesarios se venderán en pública subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes y bajo los tipos en que sean valorados por peritos de reconocida competencia.

Art. 12. Se exceptúan de la venta los libros, GACETAS y demás efectos que constituyen el almacén, que será trasladado al Ministerio de la Gobernación. Igualmente se exceptúan de la venta los tipos especiales y todas las matrices y punzones que hoy existen en la Imprenta Nacional y se crea conveniente, así como las formas de la *Guía oficial*, que serán depositadas en el almacén hasta que su e corrido é impresión se saque á pública subasta.

Art. 13. En el reglamento del Ministerio de la Gobernación se adicionará, en capítulos especiales, todo lo relativo á la administración y contabilidad de la GACETA.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las oportunas disposiciones para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión de la GACETA DE MADRID.

Artículo 1.º Se abre licitación pública, con arreglo al anterior decreto, para la composición, tirada, reparto y cierre de la GACETA DE MADRID, en las condiciones siguientes:

1.º La GACETA DE MADRID se publicará diariamente en la misma forma y tamaño que hoy tiene y con el número de pliegos que las necesidades del servicio oficial exijan.

2.º Forman parte de la GACETA DE MADRID, aunque en pliego separado, la *Colección de sentencias* del Tribunal Supremo, los *Extractos de las sesiones del Senado y del Congreso*, y el *Boletín de Ventas de Bienes nacionales*.

3.º La composición de las planas de la GACETA se ajustará en tres columnas, cada una de 19 ceros de ancho por 85 de largo, sin contar el folio, y se dividirán por corondeles de 12 puntos de un sólo hilo.

4.º Cada plana de la *Colección de sentencias* del Tribunal Supremo, *Extractos de sesiones* y *Boletín de Ventas* se dividirá en dos columnas de 19 ceros de ancho por 86 de largo, sin incluir el folio.

5.º La composición de la GACETA se hará con letra de los cuerpos 7, 8 y 9, iguales á los que actualmente lleva, y sólo irán interlineadas con dos puntos las secciones que ordene el Redactor confeccionador, que marcará en cada original el tipo en que ha de componerse y sitio que debe ocupar.

La *Colección de sentencias* y los *Extractos de las sesiones* se compondrán siempre con el cuerpo 8, sin interlíneas. El *Boletín de Ventas de Bienes nacionales* se compondrá también con el cuerpo 8, con interlíneas ó no, según el mayor ó menor número de anuncios que deban insertarse.

6.º El papel en que deben imprimirse todos los pliegos de la GACETA tendrá 92 centímetros de ancho por un metro 30 centímetros de largo, y la resma pesará 30 kilogramos precisamente.

El papel no podrá contener más de un 6 por 100 de su peso de materias no fibrosas, como caolín, sulfato de cal, etc.

7.º Para los efectos de este servicio, cada dos páginas de cualquiera de las publicaciones *Sentencias del Supremo*, *Extractos de sesiones* y *Boletín de Ventas de Bienes nacionales*, equivalen á una página de la GACETA DE MADRID.

8.º El número de ejemplares que deban tirarse se fijará diariamente y con 24 horas de anticipación por el Jefe encargado de la administración de la GACETA, sea cual fuere el número de aquéllos. El contratista tendrá terminada á las siete de la mañana la tirada correspondiente á Madrid, y á las doce de la de los ejemplares correspondientes á provincias, Ultramar y extranjero.

9.º El contratista no insertará en la GACETA ningún original que no lleve al pie la firma del Redactor de guardia y rúbricas del mismo en todas las cuartillas.

10. En el mismo local donde se efectúe la composición y tirada de la GACETA se obliga al contratista á instalar un despacho de condiciones decorosas para los Redactores que se hallen de guardia.

11. El contratista tendrá la obligación de suministrar en buen papel y clara impresión las fajas que sean necesarias para el servicio de la GACETA. Igualmente será de su incumbencia el reparto en Madrid, cierre y envío al correo de la tirada de la GACETA y pliegos adjuntos de esta publicación. El cierre será inspeccionado por un empleado del Gobierno destinado al efecto, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la que incumba al contratista.

12. El contratista percibirá:
Por la composición y ajuste de cada pliego de la GACETA, la cantidad de 122 pesetas.

Por la tirada de 1.000 ejemplares de cada pliego de ocho páginas de la GACETA ó sus equivalentes de las demás publicaciones, incluso el suministro de papel, 24 pesetas 50 céntimos.

Por cada millar de fajas, incluyendo el papel, 2 pesetas.
Por los medios pliegos y cuartos de pliego se abonará al contratista por el molde, tirada y papel la mitad ó cuarta parte respectivamente del precio fijado al pliego entero.

El rematante cobrará trimestralmente el importe de todos los servicios que se contratan.

13. Los ejemplares sobrantes de todos los pliegos de la GACETA, después de separados los correspondientes á Madrid y correos de la Península y Ultramar, serán entregados por el contratista diariamente en el almacén, cuyo Jefe expedirá el correspondiente recibo. A la entrega acompañará una relación firmada por el contratista, en la que conste el número de ejemplares remitidos á Ultramar y la Península, repartidos en Madrid y sobrantes.

14. El contratista no podrá expender ningún ejemplar de la GACETA ni servir suscripción alguna que no le haya sido ordenada por escrito por el Jefe encargado de la administración.

15. El contratista no podrá utilizar en provecho propio ni en el de ningún particular ó empresa los moldes que sirvan para la impresión de la GACETA. Sólo á las dependencias del Estado está reservado este derecho.

Toda falta á esta condición será considerada como infidelidad en la custodia de documentos, para los efectos del artículo 377 del Código penal, al cual, como á los demás que se citan en el art. 4.º del Real decreto de esta fecha, se someterá el contratista.

16. El contratista se obligará á tener dispuesto á cualquier hora del día ó de la noche el personal preciso para la composición y tirada de cualquier número ú hoja extraordinaria que el Gobierno creyera oportuno publicar.

El precio de estos números ú hojas se fijará en el doble del señalado para los pliegos, medios pliegos y cuartos de pliego de la GACETA, con arreglo á su tamaño.

17. Todos los tipos que se empleen en la composición de la GACETA se renovarán cada dos años; pero si por efecto de las sustancias empleadas en el papel ó por la mala conservación del material la impresión no resultara clara y limpia, el Jefe encargado de este servicio podrá obligar al contratista á renovarlos cuando fuese preciso.

18. El contratista se obligará á pagar la multa de 25 pesetas por cada media hora que se retrase la conclusión de la tirada, salvo en los casos en que hubiese causas justificadas para ello.

Art. 2.º El remate se verificará el día 1.º de Junio, á las once de la mañana, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con asistencia de un Notario público.

Art. 3.º Las proposiciones se admitirán hasta las diez y media de la mañana del citado día 1.º de Junio, en pliegos cerrados y hechos con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Art. 4.º Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó mas iguales, se abrirá nueva licitación entre sus autores por espacio de 10 minutos, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el precio de cada pliego de impresión.

Art. 5.º El servicio se adjudicará al licitador cuya proposición arroje mayor beneficio para el Tesoro en la suma total de las cantidades que contenga.

Art. 6.º Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el licitador acompañe á su proposición la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 pesetas.

Art. 7.º Por vía de fianza para responder de la seguridad del contrato, consignará el rematante al otorgarse la escritura, en la Caja de Depósitos, la cantidad de 30.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al tipo de cotización. El resguardo talonario de esta garantía deberá ser depositado en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º El contrato empezará á regir el día 1.º de Julio próximo y se otorgará por cuatro años, á contar desde la fecha indicada.

Art. 9.º El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M. El Gobierno, sin embargo, se reserva el derecho de no admitir ningunas de las proposiciones presentadas si así lo considerase conveniente.

Art. 10. Los gastos de escritura, copia y demás que se originen serán de cuenta del rematante.

Madrid 4 de Mayo de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZÁLEZ.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de esta Corte, que vive, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA de para la impresión, tirada, cierre y reparto de la misma, y conforme con su contenido, se comprometo á llenar estos servicios en los precios siguientes:

Por el molde de cada pliego

Por la tirada, comprendiendo el papel de cada 1.000 ejemplares

Por el millar de fajas, papel é impresión

Por el reparto y cierre diario

A cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Atento el Ministro que suscribe á estudiar los diferentes servicios que están encomendados al departamento de su cargo, no ha podido menos de fijar su atención en la situación del personal que, formando los cuerpos de Topógrafos y de Estadística, así como las colectividades de Auxiliares de Geodesia y Portamiras, llevan á cabo desde hace 15 años importantes y penosos trabajos de Geodesia, de Topografía y de Estadística general.

La índole especial de estos cuerpos y colectividades, su formación relativamente moderna y las edades en que se ingresa en ellos ocasionan muy poco movimiento en los escalafones, hasta el punto de haber individuos que perciben el mismo sueldo desde hace 13 años, y sin esperanza alguna de mejorar en plazo no muy remoto por el movimiento natural de las escalas cerradas. La conveniencia de estimular el celo de estos empleados, atendiendo á la precaria situación de algunos de ellos, es á todas luces evidente, y el Ministro que suscribe cree haber hallado el medio de conseguirlo sin gravar considerablemente el presupuesto. Para ello propone que el empleado de los mencionados cuerpos y colectividades que haya cumplido ó cumpla 10 años efectivos percibiendo el mismo sueldo tenga derecho como premio á una gratificación de 500 pesetas anuales hasta tanto que ascienda ó que se le aumente el sueldo, en cuyos dos casos cesaría la gratificación.

La modesta y útil clase de Portamiras es acreedora á una pequeña gratificación de 0'80 de peseta diaria en iguales casos y con las mismas restricciones.

Tal es la reforma que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como premio transitorio á largos servicios en la Geodesia, en la Topografía y en la Estadística, todos los individuos de los cuerpos ó colectividades que prestan ó prestaren en lo sucesivo sus servicios en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico disfrutarán la gratificación de 500 pesetas anuales desde que cumplan 10 años de percibir el mismo sueldo en el cuerpo ó colectividad hasta que asciendan al empleo in-

mediato ó reciban aumento de haber, en cuyos casos cesará la gratificación que se les otorga por este decreto.

Art. 2.º Los individuos que forman la colectividad de Portamiras disfrutarán en las mismas circunstancias y con iguales limitaciones la gratificación diaria de 0'50 de peseta.

Art. 3.º Los interesados no percibirán las gratificaciones que se fijan en los artículos anteriores hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacerlas.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de La Unión, de cuarta clase, á D. Pedro Gómez Marín, que sirve el de Garrovillas, y es el más antiguo de los que lo han solicitado por haber desistido el aspirante D. Rafael Ramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villacarrillo, de tercera clase, á D. Juan García de la Torre, que sirve el de Vendrell, y resulta ser el de mayor antigüedad entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, de acuerdo con lo informado por el Presidente de la Audiencia de la Coruña y por esa Dirección general, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley hipotecaria, 301 del reglamento para su ejecución y 19 del Real decreto de 17 de Abril de 1884; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Noya, de cuarta clase, á D. Venancio Vidal Reina, y para el de Arzúa, de igual clase, á D. Jesús Ron Varela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, del reglamento especial para el régimen del cuerpo de Abogados del Estado que para su aprobación ha elevado V. I. á este Ministerio en cumplimiento del art. 23 del Real decreto de 16 de Marzo último; y teniendo en cuenta la urgencia de su planteamiento, singularmente por la necesidad de convocar oposiciones con arreglo á sus preceptos para proveer las plazas vacantes y dotar al cuerpo del personal facultativo que exigen con premura las delicadas y múltiples funciones que le están encomendadas, S. M. se ha servido disponer que, sin perjuicio de pasar el expresado reglamento á informe del Consejo de Estado en pleno y de introducir en él las modificaciones que convengan en su caso y lugar, se publique desde luego con carácter provisional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO
Y DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Artículo 1.º Corresponde á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, como centro consultivo, el cumplimiento de los servicios que atribuye al Director general y al Cuerpo de Abogados del Estado, el Real decreto de 16 de Marzo último; la Dirección general ejercerá las facultades propias de los demás centros directivos dependientes del Ministerio de Hacienda, y corresponderán á los dos Abogados de mayor categoría que sirvan en la misma las funciones de Subdirector primero y segundo respectivamente.

Art. 2.º El nombramiento de Director general de lo Contencioso del Estado se hará de acuerdo con el Consejo de Ministros por Real decreto refundado por el de Hacienda.

Art. 3.º Para el desempeño de las funciones que á la Dirección general de lo Contencioso atribuye el Real decreto de 16 de Marzo último se organizará en las tres secciones siguientes:

- 1.ª Central.
- 2.ª De lo Contencioso del Estado.
- 3.ª De lo consultivo.

Cada una se subdividirá en los Negociados que el Director general determine.

Art. 4.º La Sección central funcionará á las inmediatas órdenes del Director, teniendo á su cargo: el Registro, los asuntos del personal, la habilitación, el Archivo, la Biblioteca, Memorias y Estadística general.

Art. 5.º El Registro llevará los libros que disponga el Director general, y entregará al Jefe de cada Sección los expedientes y documentos que correspondan á la misma, clasificados para el reparto entre los Negociados, así como recibirá los que hayan de salir. Formará también los estados que se le reclamen sobre el movimiento de los expedientes administrativos.

Art. 6.º Los asuntos del personal comprenden la inspección y vigilancia del servicio de la Sección central y el de los auxiliares y subalternos de la Dirección; las cuestiones de nombramientos, traslaciones, remociones, licencias y correcciones á los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios en la misma; la formación del escalafón del cuerpo constituido por aquéllos en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 16 de Marzo último; la tramitación de las reclamaciones que se presenten, y procurará que consten con claridad en sus libros-registros del personal de Abogados del Estado todas las circunstancias en la carrera de los mismos que se han de apreciar para formar concepto de sus servicios.

CAPÍTULO II

De lo contencioso.

Art. 7.º La Sección de lo Contencioso conocerá de los expedientes que se formen para establecer acciones á nombre del Estado; propondrá las instrucciones que deban comunicarse á los Abogados del Estado para la mejor defensa del mismo en los pleitos y causas que se ventilan ante los Tribunales ordinarios, así como al Fiscal del Consejo de Estado para contestar las demandas contencioso administrativas que se interpongan contra la Hacienda; informará sobre las reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa, como tramite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado, y formará la estadística judicial de interés del Estado en sus dos ramos civil y criminal.

Art. 8.º Cuando en cualquiera centro directivo ó en la Secretaría del Ministerio de Hacienda se estimase procedente deducir por parte de esta alguna acción civil ó criminal ante los Tribunales ordinarios ó contencioso administrativos, se pasará el expediente original á la Dirección general de lo Contencioso para que en su vista adopte ó proponga al Ministro la resolución que corresponda.

El expediente será devuelto al centro de su procedencia una vez que recayese la resolución final, bien por sentencia firme de los Tribunales, ó ya por haberse declarado no haber lugar á la admisión de la demanda.

Art. 9.º Los Abogados del Estado en los Tribunales y Juzgados consultarán á la Dirección general de lo Contencioso sobre presentación de demandas á nombre del Estado, y para contestar las que interpongan los particulares por conducto del Abogado del cuerpo de mayor categoría que preste sus servicios en la Audiencia territorial, quien la remitirá á dicho centro con su informe. Cuando se trate de plazos perentorios ó asuntos de reconocida urgencia, consultarán directamente, dando de ello conocimiento al Abogado de mayor categoría en la Audiencia territorial.

Art. 10.º La Dirección general de lo Contencioso cuidará de acusar el recibo de las consultas sobre interposición de demandas á nombre de la Hacienda y del Estado, ó para contestar á las que se presenten contra los mismos dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la anotación de la entrada en dicho centro, conforme al art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo último, y el Abogado del Estado por cuyo conducto se remitió la consulta participará la fecha del acuse del recibo al Abogado consultante para que éste la haga constar en autos, según dispone el mismo artículo.

Art. 11.º Cuando trascurren los cinco días que determina el art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo para acusar el recibo de la consulta, el Abogado del Estado de la Audiencia territorial que la haya elevado ó dado curso lo advertirá á la Dirección general de lo Contencioso, quien en el caso de no haberla recibido lo acreditará por certificación en forma librada por el segundo Jefe, con el Visto Bueno del Director, ordenando al Abogado del Estado que la haya elevado que la reproduzca. Cuando el extravío se repita otra vez, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola en pliego certificado por cuenta del Estado, haciéndose constar en autos por el Abogado del Estado todas estas circunstancias y justificando la última con la presentación del sobre del certificado.

Art. 12.º Si la Dirección de lo Contencioso no expidiese certificación en la forma expresada de no haber recibido las dos primeras consultas dentro del plazo de cinco días, á contar desde el recibo de la consulta certificada, el término de tres meses que para resolver la consulta concede á dicho centro el artículo 14 del Real decreto de 16 de Marzo último empezará á contarse desde los 40 días siguientes á la fecha de salida de la primera consulta de la Abogacía de la Audiencia territorial.

Cuando la Dirección de lo Contencioso expida la certificación expresada en el párrafo anterior, el plazo de tres meses para resolver la consulta se contará desde la fecha de la certificación.

Art. 13.º Cuando haya trascurrido el plazo de tres meses

para comunicar las instrucciones y el demandante apremie para que se conteste la demanda, el Abogado del Estado, después de evacuar el traslado por el resultado de autos, sin perjuicio de dar cuenta circunstanciada á la Dirección por el conducto debido, pondrá el hecho directa y sucintamente en conocimiento de la misma.

Art. 14.º La Dirección general comunicará sus instrucciones á los Abogados del Estado por conducto del individuo del cuerpo de mayor categoría en la Audiencia territorial correspondiente, pero en caso de urgencia podrá hacerlo directamente á los que hayan de ejecutarlas.

Art. 15.º La Dirección general de lo Contencioso podrá reclamar de los diferentes Ministerios y de la Direcciones generales dependientes de los mismos cuantos datos, noticias ó antecedentes crea necesarios para la mejor defensa de los derechos del Estado, y aquéllos, salvo justa causa de imposibilidad, deberán facilitarlos en el término de un mes para que pueda evacuar oportunamente las consultas que les dirijan los Abogados del Estado en los pleitos que interesen a este, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del decreto ley de 14 de Agosto de 1876.

Los encargados del Registro en las oficinas citadas darán necesariamente recibo de las comunicaciones de la Dirección de lo Contencioso sobre petición de antecedentes, y de igual modo aquella lo expedirá de los órdenes, comunicados y documentos que se le envíen por los Ministerios y centros directivos.

Art. 16.º En la Sección de lo Contencioso se abrirán dos Registros especiales, uno para las consultas sobre interposición de demandas á nombre de la Hacienda ó del Estado y para las que se refieren á la contestación de las que los particulares deduzcan contra los mismos, y otro para las consultas sobre asuntos criminales que se promuevan.

Se anotarán en dichos Registros las consultas que se reciban, los acuses de recibos de las mismas, y el hecho de haber remitido las instrucciones en el día en que esto se verifique, rubricándose los asientos de cada día por el Jefe de dicha Sección, y en el mismo día el encargado del Registro hará entrega de las consultas y demás comunicaciones que se reciban de los Abogados del Estado á los Negociados respectivos, uniendo á ellas el sobre cuando procedan de fuera de Madrid.

Art. 17.º Las comunicaciones que la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado dirija al Ministerio de Hacienda sobre interposición de demandas contra resoluciones gubernativas de este Ministerio ó de alguno de los centros directivos dependientes del mismo pasarán á la Dirección de lo Contencioso con el expediente original que hubiere producido la resolución reclamada.

La Dirección tomará nota del expediente y propondrá al Ministerio, cuando éste así lo haya ordenado y en los casos que lo considere necesario ó conveniente, las instrucciones que hayan de comunicarse al Fiscal del Consejo de Estado, y una vez aprobadas las comunicará á dicho funcionario con la fórmula de «Real orden comunicada.» Con esta misma fórmula contestará las comunicaciones que se dirijan al Ministerio por el Consejo de Estado con ocasión de los pleitos contencioso administrativos. También pasarán á la Dirección general de lo Contencioso los proyectos de sentencia en dichos pleitos para que dé cuenta de los mismos al Ministerio de Hacienda antes de que los someta á la Real aprobación.

Art. 18.º En cuanto á la defensa del Estado en los pleitos contencioso administrativos de Hacienda que el Ministro encargue al Director general en calidad de Comisario especial, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 16 de Marzo último, responderán á éste en el cumplimiento del encargo todas las atribuciones, y gozará de las prerrogativas propias del Fiscal del Consejo; y en este concepto, cuando asistiese á la vista pública del pleito, ocupará en los estrados el sitio correspondiente á aquél, y vestirá el traje de toga del modelo aprobado por Real decreto de 22 de Febrero de 1885 para dicho funcionario.

Luego que el Director general de lo Contencioso reciba la Real orden en que se dé el encargo mencionado, cuidará de trasladarla al Presidente de la Sección de lo Contencioso y al Fiscal del Consejo de Estado, designando á la vez el Abogado del Estado á sus órdenes á quien deberán hacerse las notificaciones.

Art. 19.º Para informar en las reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa como tramite previo para entablar demanda ordinaria con el Estado, la Sección de lo Contencioso tendrá presente lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo último.

Art. 20.º La estadística judicial de los pleitos y causas de interés del Estado se formará según las instrucciones que se aprobarán oportunamente.

CAPÍTULO III

De lo consultivo.—Expedientes gubernativos.

Art. 21.º La Sección consultiva tendrá á su cargo el despacho de las consultas é informes de que trata el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo anterior, exceptuando los dictámenes sobre reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa como tramite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado, que deberán ser evacuados por la Sección de lo Contencioso. También estará á cargo del Jefe de la Sección de lo Contencioso y de los Jefes de Negociado de los ramos á que el servicio se refiera la asistencia á las subastas de los servicios públicos del Ministerio de Hacienda, y el Director designará en cada caso, según la importancia de la subasta, el funcionario que haya de concurrir en su representación.

Art. 22.º Cuando el Ministro mandare pasar á informe de la Dirección general de lo Contencioso un asunto con carácter reservado, lo expresará así en el decreto; y en este caso el Director general formulará por sí mismo el dictamen sin tramitación alguna á continuación inmediata de aquel decreto.

En un libro, que se titulará de *Consultas reservadas*, quedará copia literal del informe del Director, rubricado por el mismo.

Art. 23.º Siempre que haya deirse á la Dirección general de lo Contencioso en los expedientes que se suscitaren en las demás Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda se empleará la fórmula de «pase á la Dirección general de lo Contencioso» en decreto marginal, que firmará el Director consultante.

En la nota del Negociado que motivase este decreto se fijarán con toda precisión los puntos de derecho á que deberá contraerse el dictamen.

Pero si la Dirección de lo Contencioso hallase al examinar el expediente alguna circunstancia que considere de interés legal no comprendida en la consulta, podrá llamar sobre ella al evacuarla la atención del centro que lo haya pedido.

Art. 24.º Cuando la Dirección necesitare para fundar sus dictámenes examinar documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente á la oficina ó archivo que corresponda por medio de papelata firmada por el segundo Jefe de la Dirección. Los papeles ó expedientes así reclamados serán entregados personalmente al encargado del Registro de la Dirección de lo Contencioso, quien pondrá la fecha del recibo al pie de la

papeleta del pedido, pudiendo recogerla luego que se devuelvan los antecedentes.

Art. 25. Cuando el dictamen que diese la Dirección general de lo Contencioso contenga una resolución que, además de decidir el expediente que lo motive, haya de publicarse con carácter de aplicación general á casos análogos, podrá volver el expediente á dicho centro, si el Ministro lo acordase, para que redacta dicha resolución, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en la Colección legislativa.

Art. 26. A fin de que en la Dirección general de lo Contencioso consten todos sus trabajos, la Sección conservará las minutas de sus informes, que pasarán al Archivo una vez emitidos aquéllos.

Art. 27. De la resolución definitiva que se dictase en los expedientes en que se haya oído á dicho centro se pasará á éste copia íntegra y á la letra, que se archivará con la respectiva minuta de informe.

Art. 28. Los Abogados del Estado que el Director general designe en cada caso constituirán el Consejo interior de la Dirección, pero sin atribuciones propias ni más funciones que la de deliberar sin voto resolutivo sobre los asuntos que someta á su examen dicho Director cuando tuviese por conveniente reunirlos con este objeto. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo el Abogado del Estado de categoría y clase inferiores y más moderna entre los concurrentes.

CAPÍTULO IV

PERSONAL DE ABOGADOS DEL ESTADO

Ingresos, oposiciones y ascensos.

Art. 29. El cuerpo de Abogados del Estado constituye una carrera especial facultativa de escuela cerrada, que dependerá inmediatamente del Ministerio de Hacienda y del Director general de lo Contencioso.

Art. 30. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán á las reglas generales establecidas para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado.

El ingreso en el cuerpo de Abogados del Estado tendrá lugar por las plazas de la última categoría, previa oposición.

La Dirección general de lo Contencioso publicará en la GACETA la convocatoria á las oposiciones, fijando el número de plazas que habrán de proveerse, y señalando el día en que han de dar principio los ejercicios.

Art. 31. Los aspirantes á la oposición deberán acreditar: 1.º La cualidad de españoles, mayores de 23 años de edad. 2.º La de Licenciados en Derecho civil y canónico. 3.º La de buena conducta moral y política.

Art. 32. La oposición versará sobre las materias siguientes: Derecho civil, mercantil, canónico, administrativo, penal y procesal, y Legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos.

El programa de estas materias, que habrá de constar cuando menos de 400 preguntas, se formará por la Dirección y se publicará en la GACETA DE MADRID con anterioridad á la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 33. Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero en contestar, durante un plazo que no excederá de media hora, 40 preguntas sacadas á la suerte sobre las materias expresadas; el segundo en practicar una liquidación por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ó dar dictamen en un expediente gubernativo sobre alguna de las materias en que es necesaria la audiencia de la Dirección general de lo Contencioso, según el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y el tercero en un informe oral relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria civil ó criminal, ó de la contencioso administrativa.

Para los ejercicios segundo y tercero se concederá á los opositores un plazo de seis horas y se les facilitarán los Códigos y Colecciones legislativas que solicitasen, debiendo permanecer durante ese tiempo incomunicados.

Los expedientes sobre que hayan de recaer los ejercicios segundo y tercero serán numerados y sacados á la suerte. En el primer ejercicio actuarán los opositores según la fecha de presentación de sus respectivas solicitudes.

Art. 34. Los ejercicios prescritos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal constituido por el Director general de lo Contencioso del Estado, Presidente; dos Jefes de Administración, uno de ellos de primera ó segunda clase del cuerpo de Abogados del Estado; un Catedrático de la Universidad Central, un Abogado del ilustre Colegio de Madrid y de otro Abogado del Estado con la categoría de Jefe de Negociado como Vocales, desempeñando además este último las funciones de Secretario. En ausencia del Director general de lo Contencioso será éste sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal de mayor categoría administrativa que forme parte del mismo.

Cualquiera de los demás Vocales será sustituido por el Secretario, que sólo en estos casos tendrá voz y voto.

Art. 35. El Tribunal, una vez constituido, acordará las reglas de calificación de los ejercicios de los opositores.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo: entendiéndose que el Tribunal puede funcionar aunque en alguna de sus reuniones no concurren más de cuatro individuos.

En este caso y en el de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 36. La Dirección, después de haber examinado el expediente personal de cada uno de los aspirantes, formará y publicará en la GACETA una relación de los que por reunir las condiciones señaladas en el art. 5.º pueden tomar parte en las oposiciones.

Contra la resolución de la Dirección podrán los que hayan sido excluidos recurrir en alzada al Ministerio de Hacienda en el término de tres días; pero no se suspenderán por eso los ejercicios, y serán los reclamantes admitidos á los mismos, á reserva de lo que en definitiva y sin ulterior recurso resuelva el Ministerio.

Art. 37. Debiendo realizarse necesariamente y por su orden los tres ejercicios, ningún aspirante será admitido á practicar el segundo ó tercero respectivamente sin que se haya verificado el anterior por todos los aspirantes admitidos para el mismo.

Terminado que sea cada uno de los dos primeros ejercicios, el Tribunal fijará á la puerta del local una lista de los aspirantes aprobados, que serán los únicos aptos para pasar al siguiente.

El Tribunal podrá suspender los ejercicios de las oposiciones por circunstancias que estime atendibles, en cuyo caso se publicará en la GACETA el acuerdo de la suspensión y el día en que deban reanudarse los ejercicios; pero procurando que éstos no se suspendan sin que hayan verificado el ejercicio pendiente todos los opositores.

Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, con presencia de los méritos de cada uno de los opositores, formará una relación por el orden en que hayan sido calificados y aprobados, y elevará al Ministerio la propuesta de los que hayan obtenido los primeros números y que comprenda tantos individuos cuantas sean las plazas vacantes.

En la Dirección de lo Contencioso se conservará la lista de los demás aspirantes aprobados, y se expedirán certificaciones á los interesados que lo soliciten para que puedan servirles de méritos en sus carreras.

Se considerarán como condiciones de preferencia en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, para la aprobación de los ejercicios y designación de los lugares, las siguientes por su orden:

1.º La de ser el aspirante Licenciado en Administración.

2.º La de haber desempeñado funciones en la carrera judicial ó fiscal, cuya circunstancia deberá acreditarse con certificación de los Presidentes ó Fiscales de las Audiencias, y la de haber ejercido la profesión por mayor número de años.

3.º La de las calificaciones ó notas obtenidas en la carrera universitaria.

Y 4.º La de servicios prestados en cualquiera de los ramos de la Administración pública.

Art. 38. El Ministro de Hacienda nombrará por su orden á los aspirantes comprendidos en la propuesta á que se refiere el artículo anterior.

Art. 39. Las vacantes se proveerán á propuesta del Director en la forma que determina el art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, fijando el turno en que se hace el nombramiento.

Quando hubiere dos individuos que creanten la misma antigüedad en la clase, será preferido para el nombramiento el que antes hubiere cubierto turno.

Para la provisión por elección deberá instruirse expediente en el que se acompañen las hojas de servicios, con expresión de los méritos de cada uno y el informe del Director.

Art. 40. El Director podrá convocar oposiciones para cubrir vacantes de nuevo ingreso cuando el número de éstas sea de tres ó más.

CAPÍTULO V

Separaciones, suspensiones, traslaciones y licencias.

Art. 41. Los Abogados del Estado podrán ser trasladados por conveniencia del servicio; pero no podrán ser separados en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

1.º Cuando por ejecutoria de los Tribunales se haya impuesto pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, cualquiera que sea el plazo de la condena.

2.º Cuando en expediente gubernativo resulten probadas las faltas de moralidad en el ejercicio de su cargo.

3.º Cuando por faltas en el servicio diesen lugar á reclamación oficial ó privada, y se justifique haberse impuesto anteriormente más de una corrección disciplinaria.

4.º Cuando por desobediencia manifiesta á las órdenes de sus superiores jerárquicos se ocasionen perjuicios á la Hacienda.

Y 5.º Cuando habiendo sido destinado á los diferentes servicios propios del cuerpo de Abogados resultare la incapacidad del interesado por las notas puestas en el expediente con relación á cada uno de dichos servicios, y según los informes de los Jefes inmediatamente encargados de los mismos.

Los Abogados del Estado podrán también ser suspendidos de empleo y sueldo por el plazo máximo de un año, á propuesta del Director, cuando de los informes de las dependencias en que sirvan ó de los de las Autoridades superiores de las localidades resulte que los interesados desmerezcan en su buena opinión y fama por razón de su conducta oficial y pública.

El Abogado del Estado penado con la suspensión por segunda vez será separado si reincidiese en las faltas corregidas.

Art. 42. La separación se hará á propuesta del Director general de lo Contencioso, oyendo previamente al interesado, á cuyo efecto se le pondrá de manifiesto el expediente por término de cinco días para que en el plazo de 40 conteste al pliego de cargos que se le imputen. Contra la resolución que recaiga se podrá utilizar el recurso contencioso administrativo en el plazo ordinario.

Art. 43. Los individuos del cuerpo podrán obtener la excedencia del mismo por un plazo que no exceda de tres años, conforme al art. 20 del Real decreto de 16 de Marzo último.

La petición de excedencia debe hacerse al Ministerio de Hacienda, que la concederá ó negará á propuesta del Director general de lo Contencioso.

Art. 44. Para que pueda concederse la excedencia dentro del plazo señalado en el artículo anterior, es preciso que sea la primera que se solicita, ó si es la segunda y sucesivas, que medie un año al menos de una á otra concesión, y que no se haya utilizado por completo en los anteriores dicho plazo de tres años.

El plazo de excedencia empezará á contarse al siguiente día del cese.

Art. 45. El excedente que no solicitase la vuelta al servicio antes de espirar el plazo de la excedencia será definitivamente dado de baja en el cuerpo.

Art. 46. Los excedentes que vuelvan al servicio ocuparán el lugar con que figuraban en sus respectivas categorías y clases al obtener la excedencia sin que se les otorgue ninguna otra ventaja.

El Director general podrá conceder licencia á los Abogados del Estado que la soliciten fundadamente; pero si la licencia debiera ser por el plazo de un mes ó más, sólo podrá ser concedida por el Ministro á propuesta del Director.

Art. 47. Cada individuo del cuerpo tendrá un expediente personal en el que se harán constar todos los antecedentes de la carrera oficial del mismo, si la hubiere comenzado antes de pertenecer al cuerpo; los destinos á que haya sido destinado sucesivamente dentro de éste; el resultado que hubiese obtenido en el desempeño; la calificación que el Director hará anualmente de estos servicios y del comportamiento del interesado, después de reunir los antecedentes y pedir los informes que crea oportunos; y por último, cuanto pueda contribuir á formar concepto de la rectitud, aplicación ó inteligencia de los interesados.

Art. 48. La Dirección general de lo Contencioso publicará todos los años en la GACETA DE MADRID, en los primeros 15 días del mes de Enero, el Escalafón del cuerpo de Abogados del Estado, según la situación de los individuos de éste el 31 de Diciembre anterior inmediato, en cumplimiento del art. 22 del Real decreto de 16 de Marzo último.

Los interesados podrán hacer las reclamaciones que con vengan á su derecho por agravio ó perjuicio que no tengan consentidos en años anteriores en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación del Escalafón en la GACETA.

Trascurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, causará estado respecto de todos los que no hayan reclamado.

Art. 49. Las reclamaciones se tramitarán por la Dirección general de lo Contencioso, que propondrá resolución al Ministerio con audiencia de los individuos á quienes inmediatamente afecte la reclamación.

Los interesados podrán recurrir á la vía contencioso administrativa contra la Real orden que recaese.

Al remitir el expediente gubernativo al Tribunal contencioso administrativo, la Dirección dará conocimiento de la remisión á los individuos que puedan resultar directamente perjudicados en el pleito.

CAPÍTULO VI

Nombramientos, posesión, sustitución y ceses.

Art. 50. El nombramiento de los individuos del cuerpo de Abogados del Estado se hará con arreglo á lo dispuesto respecto á los demás funcionarios de la Administración pública; pero unos y otros se publicarán en la GACETA DE MADRID, expresándose en todos los casos el turno en que se ha provisto la vacante.

Para este efecto se llevará un libro registro en que se anoten los turnos en que se vayan proveyendo las vacantes que ocurran en cada clase.

Art. 51. La designación del punto en donde han de prestar sus servicios los Abogados del Estado habrá de hacerse siempre por medio de Real orden, á propuesta del Director de lo Contencioso, sin perjuicio de que éste pueda destinar accidental ó temporalmente dentro de la misma población, y por conveniencia del servicio, á alguno de los Abogados del Estado á distinto servicio de aquél á que se hallen dedicados.

Art. 52. Los nombramientos de los individuos del cuerpo se comunicarán por el Director general de lo Contencioso á los Jefes de los Tribunales ó oficinas en que hayan de desempeñar sus respectivos cargos.

Art. 53. En los títulos de los funcionarios destinados á prestar sus servicios en los centros directivos autorizarán el «Cúmplase» y el «Decreto» mandando dar la posesión los Jefes de los mismos, y darán la posesión los segundos Jefes ó Subdirectores. En los títulos de los que sean destinados á prestar servicios en los Tribunales de Madrid extenderán el «Cúmplase» y «Decreto» referido el Director general de lo Contencioso, y dará la posesión el Jefe de Administración de mayor categoría de dicho centro.

En cuanto á los de los demás funcionarios destinados á las dependencias provinciales de Hacienda y Tribunales de fuera de Madrid, autorizarán el «Decreto» y «Cúmplase» mandando dar la posesión el Delegado de Hacienda, y dará posesión el Interventor ó funcionario que siga en categoría al primero.

En el mismo día en que tomen posesión los individuos del cuerpo destinados á prestar servicio ante los Tribunales en representación del Estado, el Jefe á quien corresponda acordarla se lo participará al del Tribunal ó Tribunales en que el Abogado del Estado haya de prestar servicios, con el fin de que puedan entenderse con el mismo las citaciones, notificaciones y emplazamientos, debiendo además los nombrados para ese cargo presentar su título al Tribunal para la toma de razón.

Si vencido el término posesorio, y las prórrogas en su caso, no se hubiese presentado á tomar posesión de su cargo el nombrado, se pondrá esto igualmente en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso por el Jefe del centro, dependencia ó Tribunal á que hubiese sido destinado.

Art. 54. El cese en los títulos de Abogados del Estado se extenderá por los mismos funcionarios á quien según los casos expresados en el artículo anterior correspondiera darles posesión, quienes tendrán el deber de ponerlo en el mismo día en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso y de las demás Autoridades á quienes esté prevenido que participen su nombramiento.

CAPÍTULO VII

Penas y recompensas.

Art. 55. El Director general, como Jefe superior, además de proponer las separaciones de Abogados del Estado, según el artículo 42 de este reglamento, podrá acordar por sí ó proponer al Ministerio los premios y correcciones disciplinarias á que diere lugar en su caso la conducta de los individuos del cuerpo, con arreglo á lo que consta de los expedientes respectivos.

Art. 56. Los premios consistirán: En dar las gracias de oficio por el mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias de Real orden, publicándose en la GACETA DE MADRID.

Proponer especialmente al Ministro un individuo del cuerpo para un turno de elección ó para alguna otra recompensa honorífica.

Art. 57. Las correcciones consistirán en:

Reprensión de palabra.

Reprensión por escrito.

Anotaciones en el expediente personal del interesado de las reprensiones, en caso de reincidencia.

Suspensión de sueldo por término de uno á 15 días.

Suspensión de sueldo de 15 á 30 días.

Privación de ascenso por cierto tiempo en turno de elección.

CAPÍTULO VIII

Distribución y sustitución del personal.

Art. 58. En los puntos en que hubiese más de un Abogado del Estado se sustituirán en los servicios que le estén especialmente encomendados en casos de enfermedad y ausencias por el orden de categoría.

Si hubiese sólo uno, tendrá necesidad de designar previamente al Delegado de Hacienda el Abogado de la localidad que haya de sustituirle en dichos casos.

Mientras otra cosa no se determine, los Delegados de Hacienda, de acuerdo con los Administradores de los diferentes ramos que están á sus órdenes, facilitarán á los Abogados del Estado el personal auxiliar necesario para los servicios que á los mismos están encomendados.

Art. 59. Los Abogados del Estado en los puntos donde hubiese más de uno tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones cuando las necesidades del servicio lo requieran; teniendo el carácter de Jefe, si hubiere dos ó más, el de mayor categoría, y en igualdad de categoría el que designe la Dirección, que será aquel á quien corresponda por haber cubierto turno con anterioridad en la clase á que pertenecen. Toca á éste, de acuerdo con el Jefe de la dependencia, disponer la distribución del servicio entre los individuos del cuerpo que se hallen asignados á la misma, y llevar la correspondencia con la Dirección general de lo Contencioso en los casos que fuere necesario.

Art. 60. Los centros de la Administración en que ejercerán por ahora sus funciones los Abogados del Estado, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo último, serán:

La Dirección general de lo Contencioso y la de Contribuciones.

El Ministerio de Hacienda podrá sin embargo destinar á los Abogados del Estado á otros centros en que se considere

necesarios sus servicios, previo expediente, á propuesta ó con audiencia del Director general de lo Contencioso.

Art. 61. Los individuos del cuerpo destinados á la Dirección general de lo Contencioso desempeñarán las funciones que el Jefe les encomiende en los diferentes servicios de que conoce, con sujeción al reglamento interior del mismo centro. Los que sirvan en la Dirección de Contribuciones tendrán á su cargo, á las órdenes del Director de quien dependen para este efecto, todos los asuntos concernientes á la administración del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, y los destinados á los demás centros y dependencias desempeñarán las funciones propias de su cargo bajo las órdenes del Jefe de los mismos en lo que se refiere al servicio.

Tanto unos como otros dependerán del Director general de lo Contencioso en lo tocante á la organización y demás funciones peculiares del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 62. Corresponderá privativamente á los Abogados del Estado en las Delegaciones de Hacienda conocer de todos los asuntos del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, y liquidar los derechos del Tesoro por el mismo en el partido de la capital de la provincia; informar al Delegado y demás Jefes de las oficinas provinciales de Hacienda en concepto de Asesor, desempeñando estos servicios á tenor de las disposiciones vigentes, y la asistencia á las subastas y Juntas administrativas.

Art. 63. Corresponde á los Abogados del Estado por la representación del mismo ante los Tribunales defenderle en los pleitos y causas de su interés.

También corresponderá á los Abogados que sirvan cerca de las Audiencias territoriales, y de las de lo criminal que residan en las capitales de provincia, la representación y defensa del Estado en los pleitos que se ventilan ante el Tribunal contencioso administrativo de primera instancia.

Art. 64. Cuando en una capital de provincia que lo sea de Audiencia territorial, ó en las demás, no haya Abogado del Estado nombrado especialmente para representar y defender al Estado en los asuntos contenciosos de su interés, prestarán ese servicio el Abogado ó Abogados que sirvan en la Delegación de Hacienda.

Art. 65. La representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, ó del Liquidador del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes de la localidad, si el Ministerio de Hacienda lo ordena á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 66. Para cubrir vacantes por excedencia ú otro motivo podrán nombrarse por el Ministerio, á propuesta del Director, Abogados con carácter de interinidad.

CAPÍTULO IX

Del servicio en lo contencioso.

Art. 67. Las citaciones, notificaciones y todas las demás diligencias se entenderán con el Abogado del Estado, y si hubiese más de uno con el de mayor categoría.

Art. 68. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación del Estado en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador, ni de usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se hallen sujetos á dicha formalidad.

Art. 69. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre de aquél sean tan completas en la relación de antecedentes cuanto es necesario para que se forme juicio exacto de la cuestión y de su importancia bajo el aspecto económico.

A las consultas sobre contestación á una demanda particular se acompañará copia íntegra de la misma demanda, y de los documentos que la justifican en la parte pertinente.

Art. 70. Contestadas estas consultas previas á la interposición y á la contestación de las demandas, ó una vez que deban considerarse contestadas por el transcurso del tiempo, el Abogado que represente y defienda al Estado en el pleito cumplirá los deberes siguientes:

1. Participar el hecho de la presentación de la demanda ó de la contestación á la interpuesta por el particular.
2. Dar parte también cuando termine la discusión escrita.
3. Dar cuenta del recibimiento á prueba.
4. Asistir personalmente á las diligencias de prueba.
5. Asistir también á las vistas.
6. Dar conocimiento de los incidentes que ocurran.
7. Remitir copias de las providencias que afecten al fondo del pleito ó determinen un nuevo estado del procedimiento.
8. Dar cuenta de los recursos que se entablen, bien por el mismo Abogado, ora por las otras partes.
9. Remitir copia testimoniada de la sentencia.
10. Interponer los recursos procedentes si la sentencia fuese contraria á los intereses del Estado.

La Dirección general de lo Contencioso comunicará al Abogado del Estado las instrucciones que estime oportunas con motivo de los partes y noticias mencionados.

Art. 71. Cuando al Abogado se ofrecieren dudas, así en cuanto al fondo como respecto al procedimiento durante la tramitación del pleito, y no haya posibilidad de que la Dirección general de lo Contencioso la resuelva con oportunidad, aquéllas podrán someterse al consejo de los Abogados del Estado que haya en la localidad reunidos en Junta, debiendo ser ésta presidida por el de mayor categoría, y extenderse acta de la sesión en un libro que se tendrá para este objeto, remitiendo además inmediatamente certificado de ella á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 72. Si en el curso y tramitación de los procedimientos hubiese que utilizar datos ó documentos que obren en las oficinas del Estado, el Abogado podrá reclamarlos directamente de los Jefes de las mismas sin necesidad de suplicatorio.

Art. 73. Dentro de los tres días siguientes á la que el Abogado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa que interese á la Hacienda dará cuenta de ella á la Dirección, expresando en la comunicación que dirija al efecto, con toda claridad y exactitud, el delito, su cuantía, si pudiese apreciarse desde luego, los nombres y profesión de los reos si fuesen conocidos, su estado de prisión ó libertad, y todas las demás circunstancias que sirvan para esclarecer el hecho que haya motivado la instrucción de las primeras diligencias.

En casos de gran urgencia ó gravedad, el Abogado del Estado deberá dar cuenta directa é inmediatamente á la Dirección de la instrucción del proceso y de los hechos conocidos en que se fande.

Art. 74. En las causas por defraudación y contrabando, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán especialmente las reglas siguientes:

1. El Abogado que concurra á la Junta administrativa de que trata el art. 57 del Real decreto de 20 de Julio de 1885

cuidará principalmente de que las declaraciones que se hacen no perjudiquen los intereses de la Hacienda, interponiendo en su caso el recurso que proceda contra los fallos.

2. También cuidará de que en los procesos se haga constar de una manera legal la reincidencia ó no reincidencia de los acusados.

3. Remitirá á la Dirección copia testimoniada de los autos de sobreseimiento que se dicten, conforme á lo dispuesto en el art. 83 del decreto citado.

4. Consultará con la Dirección de lo Contencioso antes de hacer uso de la facultad que le concede el art. 86 del mismo Real decreto para interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad, antes de consentir cualquier sentencia en causa por contrabando ó defraudación cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas.

5. Cuidará de que en las sentencias que recaigan en las causas por defraudación no se hagan declaraciones sobre la procedencia é improcedencia de la multa impuesta administrativamente.

Art. 75. Los Abogados del Estado no propondrán ni consentirán inhibición alguna en pleitos ó causa de interés del Estado sin hallarse autorizados debidamente por la Dirección general de lo Contencioso.

Tampoco podrán abandonar acción alguna entablada á nombre del mismo, ni allanarse á las demandas que contra él se dirijan sin estar autorizados por una Real orden.

Art. 76. Los Abogados del Estado encargados de la representación del mismo ante los Tribunales llevarán los libros registros siguientes:

Los que sirvan ante las Audiencias territoriales: uno para las consultas y comunicaciones que los demás que sirvan ante otros Tribunales del territorio remitan por su conducto á la Dirección general de lo Contencioso, cuidando de anotar en él, en los lugares respectivos, las contestaciones de aquel centro.

Otro que contenga una reseña de cada uno de los pleitos de interés del Estado que se suscitaren ante la Audiencia, y Otro, en fin, con el mismo objeto respecto de las causas que interesen también al Estado.

Los Abogados del Estado que sirvan ante las Audiencias de lo criminal llevarán los dos libros citados últimamente, cuidando de anotar entre los antecedentes respectivos á cada pleito ó causa las comunicaciones que con motivo de ellos remitan á la Dirección de lo Contencioso, bien por conducto del Abogado de la Audiencia del territorio, ya directamente.

El Abogado que sirva cerca del Tribunal Supremo llevará también estos dos libros.

Art. 77. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Abogados del Estado cuidarán de llevar un extracto de los documentos y escritos unidos á cada pleito ó causa y de la tramitación que lleve, archivando el extracto luego que termine ejecutoriamente el asunto. De los extractos archivados se llevará otro libro registro dividido en dos partes, una para los pleitos y otra para las causas.

Art. 78. Todos los Abogados del Estado que sirvan ante los Tribunales ordinarios remitirán á la Dirección de lo Contencioso dos estados resúmenes, uno de pleitos y otro de causas, cada seis meses dentro de los días de Julio y Enero de cada año, clasificando los asuntos en los tres grupos de *pendientes* al empezar el semestre; *incoados* y *terminados* durante él, y expresando respecto de cada pleito ó causa el nombre de los litigantes ó reos, el objeto del procedimiento, la fecha de la incoación, su estado al finalizar el semestre respecto de los pendientes y de los incoados durante él, y en cuanto á los terminados la fecha en que esto haya sucedido.

Terminados, se considerarán para los efectos de dichos estados resúmenes los que lo hayan sido en el Tribunal respectivo.

Mas con objeto de conocer los que han terminado definitivamente, los Abogados del Estado cuidarán de poner á continuación del estado una relación de los que han causado ejecutoria en el Tribunal durante el semestre.

Art. 79. Respecto de la Asesoría en las oficinas provinciales de Hacienda, los Abogados del Estado cuidarán de llevar con puntualidad y exactitud un libro registro en que se anote la fecha en que reciban el expediente, su objeto, el extracto del dictamen emitido, y la fecha en que se entreguen al Jefe que haya pedido aquél.

Art. 80. En cuanto á las funciones de los Abogados respecto del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, se ajustarán á lo dispuesto en la legislación especial del mismo.

Art. 81. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y del cuerpo de Abogados del Estado dictadas anteriormente.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—Aprobado por S. M. CAMACHO.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Burgos se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Aramayona, Cabezón de la Sal y Quintana de Valdelucio, partidos judiciales de Vitoria, Cabuérniga y Villadiego, respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Mayo de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

RECTIFICACION

Por omisión involuntaria, al publicarse en la GACETA del 26 de Abril próximo pasado la lista de aspirantes á los Registros de la propiedad, vacantes en esta Corte, titulados de *Occidente* y *Mediodía*, dejó de consignarse á D. Remigio Domenech y Bustamante, Registrador de Gerona.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 30, 32 y 37 del reglamento provisional para el régimen del cuerpo de Abogados del Estado de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto convocar á oposiciones para proveer 36 plazas del expresado cuerpo con la categoría de Oficiales de segunda clase y sueldo de 3.000 pesetas anuales, y las demás que puedan resultar vacantes hasta el día en que se haga la propuesta de nombramientos al Ministerio de Hacienda.

Los ejercicios darán principio el día 5 de Junio próximo, con sujeción al programa de preguntas que se inserta á continuación y á las prescripciones del citado reglamento, á la hora y en el local que se designará previamente por medio de anuncio fijado en la portería de esta Dirección, debiendo los que deseen tomar parte en las oposiciones presentar sus solicitudes documentadas en este centro directivo desde la publicación de este anuncio hasta el día 31 del actual inclusivo.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Director general, Fidel G. Lomas.

Programa de preguntas para los ejercicios de oposición á las plazas de Abogados del Estado á que se refiere el anuncio anterior.

DERECHO CIVIL

Número 1. Código de las Siete Partidas. Epoca de su publicación. ¿Era un verdadero Código ó una Compilación doctrinal? Su importancia y mérito científico. Elementos que forman las Partidas. Autoridad y observancia de este Código. Ediciones del mismo que hacen fe en los Tribunales.

2. Nueva y Novísima Recopilación. Epoca y forma de su publicación. Elementos que la forman. Su valor legal. Juicio crítico del sistema que ha servido para la formación de ambos cuerpos legales.

3. Concepto general del Derecho. Sus divisiones. Definición y carácter del Derecho civil.

4. Caracteres generales de la ley. Sus efectos. ¿Qué leyes pueden renunciarse?

5. Interpretación. Sus clases. Reglas generales de interpretación.

6. Colecciones legales españolas. Orden de prelación entre ellas. En el caso de divergencia esencial en los textos de las leyes de Partida, ¿qué edición es la que rige?

7. ¿Qué regla de Derecho se aplicará cuando es diferente la legislación en las varias localidades? Teoría llamada de los Estatutos.

8. Naturaleza y clases del Derecho consuetudinario. Presunciones. Su naturaleza, clases y valor respectivo.

9. ¿Cuándo se reputa nacido el hijo para los efectos civiles? Comparación entre la ley 13 de Toro y el art. 60 de la de Matrimonio civil. En los hijos nacidos de un mismo parto, ¿cuál se reputa mayor? ¿Qué derechos concede la ley al hijo póstumo?

10. Hijos legítimos. Presunciones de derecho relativas á la legitimidad. ¿Se admite prueba en contrario?

11. Definición y requisitos esenciales del matrimonio.

12. Ley de Matrimonio civil. Sus efectos. Patria potestad de la mujer. ¿La adquiere lo mismo la viuda de matrimonio anterior á la ley citada que la del contraído con fecha posterior? ¿La obtuvo la que era viuda á la publicación de aquélla?

13. Legislación relativa al consentimiento paterno para celebrar matrimonio. ¿Qué efectos causa la falta de este requisito?

14. Efectos civiles del matrimonio con relación á los cónyuges. Derechos y deberes. Capacidad jurídica de la mujer durante el matrimonio.

15. En qué casos puede obligarse la mujer casada y con qué requisitos. ¿Puede ser fiadora de su marido? Ley 61 de Toro, ó sea ley 3.ª, tít. 41, libro 10 de la Novísima Recopilación.

16. Arras. Derechos del marido y de la mujer sobre las arras. ¿Qué son bienes parafernales? ¿A quién corresponde su dominio y administración?

17. De la dote. Sus clases. ¿A quién corresponde el dominio de los bienes en cada una de ellas? ¿A quién corresponde la finca comprada con el dinero de la dote?

18. ¿Quiénes están obligados á constituir la dote? ¿Pierde el derecho á ser dotada la hija que casó contra la voluntad de sus padres?

19. ¿Con qué bienes debe constituirse la dote? El que constituye la dote ¿está obligado á la evicción y saneamiento?

20. ¿Qué bienes se reputan gananciales? ¿A quién corresponden los que afectan este carácter? Efectos de la renuncia de gananciales.

21. Efectos civiles de la declaración de nulidad del matrimonio y del divorcio.

22. Patria potestad. Medios de constituirse. Derechos y deberes de los padres.

23. Alimentos. Su división en naturales y civiles.

24. ¿Quiénes tienen obligación de dar alimentos? ¿Por qué causas cesa esta obligación?

25. Peculios. Sus clases. Derechos de los padres y de los hijos en cada una de ellas. ¿Puede el padre enajenar los bienes del peculio adventicio? ¿En qué casos compete al hijo la acción reivindicatoria contra los que compraron los bienes?

26. Hijos ilegítimos. Diversas clases. Derechos que en cada una tienen.

27. ¿Por qué medios se extingue la patria potestad? Examen de cada uno de ellos.

28. Definición de la tutela y curatela. Diferencia entre una y otra. Sus distintas clases.

29. Obligaciones de los tutores y curadores. ¿En qué casos pueden ser removidos por sospechosos? Incapacidad y excusas para ejercer el cargo de tutor y curador.

30. Requisitos precisos para la enajenación de bienes de menores y para transigir respecto á sus derechos.

31. ¿En qué consiste la restitución *in integrum*? ¿Quiénes disfrutan este beneficio, y por qué tiempo? ¿Alcanza á la restitución de los plazos señalados en la ley de Enjuiciamiento como fatales é improrrogables?

32. Concepto jurídico y fundamento del Derecho de propiedad.

33. Distinción entre las cosas del dominio público y las del Estado. Caracteres generales del derecho real.

34. De la accesión como medio de adquirir el dominio. Prescripciones de la ley de aguas relativas á la competencia para conocer de las cuestiones que se suscitan de la materia.

35. Examen de las leyes vigentes sobre señoríos. Privilegios y prestaciones abolidos. Presentación de títulos.

36. Examen de las disposiciones legales que suprimieron los mayorazgos. Derechos que conceden al inmediato sucesor.

¿Pueden prescribirse los bienes que forman la mitad reservada por la ley al inmediato sucesor?

37. Patronato. Sus semejanzas y diferencias respecto de los mayorazgos. Patronato activo y pasivo. Subdivisiones del patronato activo. Cómo se adquiere y pierde. Patronato pasivo. ¿Afecta a esta clase de patronatos las leyes desvinculadoras?

38. Capellanías. Sus clases. Legislación vigente relativa a las mismas.

39. Autoridades que conocen de las reclamaciones relativas a los bienes de capellanías colativas. Límites de sus atribuciones.

40. Intervención de los Abogados del Estado en los pleitos sobre capellanías colativas como representantes del Estado. Motivo de esa intervención.

41. Bienes vacantes. Derechos del Estado sobre esos bienes. Forma de su ejercicio.

42. Distinción entre el derecho de retracto y el de tanteo. Diversas clases de retractos. Orden de preferencia entre los diferentes retrajes.

43. Retracto gentilicio. ¿En qué consiste este derecho? ¿Puede utilizarse contra tercero que haya inscrito su derecho en el Registro de la propiedad?

¿En qué consiste el pacto de retroventa? Las ventas en que existe este pacto ¿pueden rescindirse por causa de lesión enorme?

44. De la posesión. Sus clases. Sus efectos. Gastos abenables al poseedor de buena fe.

45. Caracteres esenciales del derecho de servidumbre. Diversas clases de servidumbres. Modo de constituirlas.

46. Modos de extinguirse las servidumbres. Adquiridos por una misma persona el predio serviente y el dominante, ¿pueden la servidumbre si después se casena alguno de ellos?

47. Diferencias entre el derecho de usufructo, el de uso y el de habitación.

48. Censo enfiteutico. Derechos y deberes del dueño del dominio directo y del enfiteuta. Modos de extinguirse el censo.

49. Censo consignativo. Su constitución y extinción. Derechos que de él nacen.

50. Censo reservativo. Modos de constituirse y extinguirse. Derechos y deberes del censalista y censatario.

51. ¿Son redimibles todos los censos? ¿Cómo se calcula la cantidad que ha de entregarse para la redención?

52. De los foros. Caracteres generales de los mismos.

53. Idea del contrato de prenda. ¿En qué consiste el pacto anticretico y en qué el comisario?

54. Definición y caracteres generales de la hipoteca.

¿Qué bienes pueden ser hipotecados? ¿Cuáles pueden serlo con restricciones y cuáles son aquellos que no pueden ser objeto de la hipoteca?

55. Hipoteca legal establecida en favor de la mujer casada sobre los bienes de sus maridos. Carácter que tiene según la ley hipotecaria.

56. Hipotecas legales para garantizar los bienes reservables y por razón de peculio. ¿Quiénes pueden exigir su constitución? Forma de constituirse.

Causas por qué se extingue el derecho hipotecario.

57. ¿Qué es anotación preventiva? ¿Cuáles son sus efectos? ¿Quiénes tienen derecho a solicitarla?

58. Forma y efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad. La inscripción convalida los actos nulos? ¿Qué requisitos son necesarios para que los actos ó contratos inscritos no se invaliden con respecto á tercero?

59. Requisitos precisos para prescribir las cosas muebles ó inmuebles. Preceptos de la ley hipotecaria relativa á la prescripción.

60. Prescripción por acción. ¿Por qué tiempo prescriben las distintas acciones? ¿Por qué tiempo prescribe la acción hipotecaria?

61. Testamento. Su división en nuncupativo y escrito. Requisitos necesarios para la validez de uno y otro. ¿En qué forma y con qué solemnidades puede otorgar testamento el ciego?

62. ¿Qué es codicilo? Requisitos para su validez. ¿Qué disposiciones puede contener? Si no contiene cláusula expresa derogatoria, ¿deroga el codicilo anterior?

63. ¿Qué personas no pueden otorgar testamento? ¿Pueden testar las religiosas profesas?

64. Testamento por comisario. ¿Qué cosas están prohibidas al comisario á no tener autorización exprese?

65. Sustitución de heredero. Su fundamento. Diversas clases de sustitución.

66. ¿Qué es legítima? ¿Cuál es la legítima de los ascendientes y cual la de los descendientes?

67. Derechos y deberes que nacen de la adición de la herencia. ¿En qué consiste el beneficio de deliberar y en qué el de inventario?

68. Causas de desheredación en los ascendientes y descendientes.

69. Definición del legado y sus diversas clases. ¿Por qué causas se extingue el legado de cosa específica?

70. Reglas para el derecho de acrecer entre los coherederos y los colegatarios.

71. ¿Qué es mejora? Efectos de la promesa de mejorar y de la de no mejorar.

72. ¿Qué bienes deben colacionarse y cuáles no?

73. Orden de suceder en la herencia intestada. ¿En qué consiste el derecho de representación? ¿A quiénes se extiende?

74. Derechos de los descendientes ilegítimos en la herencia intestada.

75. ¿En qué consiste la cuarta marital? ¿Tienen carácter de reservables los bienes que la viuda adquiere por aquel concepto? ¿Qué son bienes reservables? ¿Qué personas están obligadas á reservar?

76. Obligaciones meramente naturales. ¿Puede la ley precisar sus caracteres? ¿Deba producir algún efecto jurídico?

77. Condiciones que ha de tener el consentimiento para la validez del contrato. Diferencia entre el error de hecho y el de derecho. Efectos de uno y otro.

78. Del dolo, la culpa y el caso fortuito. ¿Cuándo se prestan uno y otro?

79. Naturaleza del contrato de compraventa. Sus requisitos esenciales. Sus efectos jurídicos.

Obligaciones del comprador y del vendedor. ¿A quién corresponde la cosa vendida dos veces?

80. De la evicción. Casos en que procede.

81. Rescisión de la venta por causa de lesión. Término para solicitar la rescisión.

Rescisión de la venta por vicio oculto de la cosa vendida. ¿En qué casos procede la rescisión y cuál es la petición de parte del precio?

82. Naturaleza y efectos de la permuta.

83. Definición del contrato de arrendamiento. Requisitos esenciales y obligaciones mutuas de los contratantes.

84. Del contrato de sociedad. Sus condiciones.

85. ¿Qué es mandato? Obligaciones que nacen de este contrato.

86. Naturaleza y efectos de la fianza.

87. ¿Qué es donación? ¿Hasta qué suma es válida la donación no insinuada? ¿En qué casos puede revocarse una donación *inter vivos*? Preceptos de la ley hipotecaria.

88. Del préstamo mutuo y del comodato. Diferencia entre estos contratos.

89. Depósitos. Naturaleza de este contrato. Sus clases. Obligaciones del depositario.

90. Contratos inominados. Sus clases.

91. Quasicontratos. Fundamento de la obligación que en los mismos nace. Examen de los señalados especialmente en nuestras leyes.

92. Acciones reales, personales y mixtas. ¿Cuáles son las que pertenecen á cada clase? Plazos de prescripción de las mismas.

93. Naturaleza de los Concordatos. Materias que pueden ser objeto de los mismos. A quién corresponde su interpretación y abrogación.

94. Materias principales que fueron objeto del Concordato entre la Santa Sede y la Corte de España en 1831.

95. Sistema tributario eclesiástico. Cargas impuestas á los bienes de la Iglesia á favor del Erario público. Disciplina española sobre este punto.

96. Leyes civiles españolas relativas á la dotación del culto y sus Ministros.

97. ¿Puede la Iglesia en España adquirir y poseer bienes inmuebles?

98. Asilo eclesiástico. Su fundamento. Delitos excluidos de este asilo. Procedimiento para la extracción.

DERECHO PENAL

Número 99. Definición del delito según el Código. Explicación de los elementos de esta definición. Clasificación de los hechos punibles según el desarrollo de los actos externos que los constituyen. Conspiración y proposición.

100. Clasificación de los delitos según las penas que la ley les aplica.

101. ¿Cuáles son las leyes penales especiales vigentes? ¿Qué hechos punibles comprenden?

102. De las circunstancias que según el Código penal excluyen la responsabilidad criminal. Disposiciones de precaución establecidas en el mismo respecto de los que con falta de razón ó de discernimiento hubieren ejecutado algún hecho calificado en general de delito.

103. Circunstancias que atenúan, según el Código penal, la responsabilidad. Naturaleza ó importancia de ellas que han de tenerse en cuenta para apreciar la entidad, y analogía de otras que se aleguen en el mismo concepto.

104. Enumeración y definición de las circunstancias agravantes con arreglo al Código penal.

105. De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas en general. Clasificación y definiciones del Código penal en esta materia.

106. Diferencias entre los delitos comunes y los cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación en cuanto á las personas responsables criminalmente.

107. En qué consiste la responsabilidad civil que nace del delito ó falta. Definición de cada uno de los conceptos que comprende.

108. En el caso de que haya varias personas responsables criminalmente de un delito ó falta, ¿á quiénes debe exigirse en primer término y con qué reglas la responsabilidad civil que emane del hecho punible? Si no hay personas criminalmente responsables del hecho punible por las circunstancias de sus autores, ¿á quién debe exigirse la responsabilidad civil?

109. De la responsabilidad civil subsidiaria en los delitos y de la que debe exigirse á los que por título lucrativo hubieren participado de los efectos de un delito ó falta. Fundamento de las disposiciones legales en este punto.

110. Escala general de las penas del Código vigente. Duración de las penas establecidas en el Código. ¿Desde cuándo se cuenta?

111. De los efectos de las penas de inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, y de suspensión de cargo público, derechos de sufragio, profesión ú oficio. De los efectos de interdicción civil, según el Código penal y según las disposiciones complementarias de la ley provisional de 18 de Junio de 1870.

112. ¿Qué se comprende con el nombre de cosas procesales? ¿Que partes de ellas se convierte por insolvencia en pena personal?

113. Extensión de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de los penados. Forma de exigirla. ¿En qué es una verdadera sustitución de responsabilidad y en qué un simple apremio?

114. Enumeración de las penas que llevan consigo otra accesoria y cuáles sean éstas.

115. De las reglas para la imposición de pena á los autores de un delito, según éste tenga mayor ó menor pena que el que se había propuesto ejecutar el culpable, y cuando los actos ejecutados constituyen un delito y á la vez otro frustrado ó un grado de tentativa.

116. Pena que corresponde á los autores de delito frustrado y de tentativa de delito, y á los cómplices y encubridores.

117. Reglas para graduar la pena de los autores de delito frustrado y de tentativa de delito, y de los cómplices y encubridores, según que las penas señaladas á los autores del delito consumado sean simples ó compuestas, divisibles ó indivisibles, comprendan varios grados de una misma pena ó de diferentes y en los demás casos que no estén especialmente previstos. Cómo debe entenderse, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la analogía que prescribe la regla 5.^o del artículo 75 del Código.

118. Escalas graduales de penas establecidas por el Código. Reglas para determinar cuál es la pena que debe aplicarse como superior ó inferior á otra que estuviese comprendida en dos escalas.

119. Del efecto de las circunstancias atenuantes y agravantes en general en la aplicación de la pena señalada al delito, según sea ésta indivisible, compuesta de dos indivisibles, de tres grados ó de otra forma ó multa. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

120. Del efecto de las circunstancias atenuantes y agravantes inherentes al delito, y de las que sean personales únicamente de alguno de los que han tenido participación en él.

121. De las circunstancias atenuantes que producen el efecto de disminuir de un modo especial la pena.

122. De la aplicación de las penas en el caso de varios delitos comprendidos en un solo hecho, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. Explicación del art. 9.^o del Código penal, y examen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el mismo.

123. Del modo de determinar la pena superior á otra si no la hubiera superior en la escala, ó fuere la de muerte, y la superior ó inferior á una multa.

124. De la división en grados de las penas divisibles. Cómo se computan los grados cuando la pena se compone de tres

distintas. De las reglas de analogía para la división de la pena en otros casos. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

125. De la demerita en relación con la ejecución de las penas. De la influencia de la edad y del sexo en la ejecución de las señaladas por punto general á los delitos.

126. Forma de la degradación, de la reprobación pública y del arresto mayor y menor.

127. Exposición razonada de las causas de extinción de responsabilidad penal enumeradas en el Código vigente.

128. De la prescripción de los delitos y penas. Requisitos de una y de otra. Prescrito el delito ó la pena, ¿subsiste la responsabilidad civil que nace del delito?

129. Distinción entre delitos políticos y comunes. Efectos de esta distinción.

130. De los delitos de funcionarios públicos contra la libertad personal y contra la seguridad de no ser juzgado y penado sino por Jueces competentes y por leyes preexistentes al delito.

131. De los delitos cometidos por funcionarios públicos contra la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y contra la propiedad particular.

132. Exposición razonada de los delitos que el Código penal define como de atentado y resistencia ó desobediencia grave á la Autoridad ó sus agentes. Quiénes se reputan á tales efectos como agentes de la Autoridad.

133. Del desacato. De los insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, á sus agentes y á los demás funcionarios. Definición de estos delitos.

134. Exposición razonada de los delitos de falsificación de la firma ó estampilla Real, de las firmas de los Ministros y de sellos ó marcas.

135. Exposición razonada de los delitos de fabricación y expendición de moneda falsa.

136. De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito y de las varias clases de papel sellado y de su expendición. Definición de estos delitos en el Código penal.

137. De la falsificación de cédulas personales y de certificados para eximirse de algún servicio público y para demostrar méritos y circunstancias análogas.

138. De la prevaricación; diversos hechos que el Código penal define y castiga bajo este concepto.

139. De los delitos de desobediencia y denegación de auxilios por parte de funcionarios públicos ó de los llamados á serlo. Examen de las disposiciones del Código penal.

140. Exposición razonada de los varios delitos definidos en el Código en concepto de echecho.

141. Exposición razonada de los varios delitos que el Código penal comprende bajo el epígrafe *malversación de caudales públicos*. Examen especial de las disposiciones sobre esta materia en relación con los depositarios y administradores de bienes embargados ó secuestrados que pertenezcan á particulares.

142. Definición según el Código penal de los fraudes y exacciones ilegales por funcionarios públicos.

143. Negociaciones prohibidas á los funcionarios públicos. Examen de esta disposición penal. De las estafas en general cometidas por los funcionarios públicos con abuso de su cargo.

DERECHO MERCANTIL

Número 144. ¿Qué es el comercio? Actos propios del comercio. Su división. ¿Quiénes son comerciantes? Capacidad jurídica para ser comerciante. ¿Quiénes no pueden ejercer el comercio? Patente de inscripción.

145. Ejercicio de la profesión de comerciante. Registro mercantil. Obligaciones de los comerciantes. Registro de documentos públicos. Cuenta y razón de sus operaciones. Los libros hacen fe en juicio?

146. Agentes auxiliares del comercio. Los factores. ¿Quiénes pueden serlo? Poder y sus efectos. Sus derechos y responsabilidad, especialmente con relación á las infracciones de las disposiciones de carácter administrativo y multas en que incurran las mercaderías.

147. Los manebos. Sus facultades y obligaciones. Autorización para ser tenidos por tales. Sus derechos y responsabilidad.

148. Los comisionistas. Los corredores. Su aptitud legal. Facultades, derechos y obligaciones de los corredores. Cambios corrientes en nuestras leyes desde 1869. Responsabilidad y penas en que incurrir los corredores. Los porteadores.

149. Los contratos mercantiles. Sus divisiones. Sus requisitos esenciales, naturales y accidentales.

150. Perfección y modificación de los contratos mercantiles. Diversas clases de escrituras. Forma especial de contrastación en ferias y mercados.

151. Interpretación de los contratos mercantiles. Medios de resolver las dudas que ocurran.

152. Modos de extinguirse las obligaciones mercantiles. Su división. El pago ó prescripción de lo estipulado. Sus requisitos. Modos extraordinarios de disolverse. Sus reglas generales.

153. Las Compañías mercantiles. Sus clases y requisitos comunes á todas.

154. Clasificación de las Sociedades mercantiles con arreglo al Código de Comercio. Requisitos característicos de cada una. Diferencias entre las mismas. Obligaciones y derechos de los asociados en cada una de aquéllas.

155. Sociedades de crédito. Bancos. Su naturaleza y ventajas. Su clasificación. Privilegios otorgados á algunos Bancos y razón de los mismos. Billeto de Banco.

156. Sociedades de ferrocarriles. Su objeto. Su origen legal. Su capital. Su administración. Leyes de 3 de Junio de 1855 y 23 de Noviembre de 1857.

157. Disolución de las Sociedades mercantiles. Sus causas. Rescisión. Sus efectos. Liquidación de esta clase de Sociedades.

158. Préstamos mercantiles. Sus caracteres. Su celebración. Los réditos que se pactan.

159. La comisión mercantil. Cómo se celebra. Cuándo se perfecciona.

160. La compraventa mercantil. Sus caracteres. Su división y requisitos. Derechos, obligaciones y responsabilidades que produce. Permutas mercantiles.

161. El afianzamiento mercantil. Su naturaleza. Su objeto. Sus requisitos. El depósito mercantil. Sus requisitos. Su división. Obligaciones del depositario. División del depósito necesario.

162. Los trasportes terrestres. Celebración de este contrato. Carta de porte. Personas que se obligan. Deberes del cargador. Responsabilidad del porteador.

163. El contrato de seguros. Su objeto. Su división. Requisitos comunes á todos los seguros mercantiles. Seguros de conducciones terrestres. Su objeto. La póliza. Derechos y obligaciones de las personas que intervienen.

164. El contrato de cambio. Su división. Sus requisitos. Obligación que produce y modos de cumplirla. Las letras de cambio. Su forma y requisitos. Epoca del pago.

165. Cesión y negociación de las letras de cambio. Endosos. Sus efectos. Obligaciones que contraen los que intervienen en las letras de cambio.

166. Aceptación y pago de las letras de cambio. El protés-

to. Tiempo y lugar en que ha de hacerse y sus efectos. Intervención en las letras de cambio. Personas que pueden y por las que es dable intervenir. Efecto de la primera. Reclamaciones que se pueden entablar por falta de pago.

467. Libranzas y vales ó pagarés de comercio. Sus semejanzas con las letras de cambio. Las cartas órdenes de crédito. Carácter que las distingue de los demás documentos citados.

468. El comercio marítimo. Su naturaleza y división. Medios y personas de que se vale.

469. Las naves. Sus clases. Registro de las naves. Concepto jurídico de las mismas. Personas que pueden adquirir las naves. Modos de adquirir la propiedad de éstas. El apresamiento. Derechos del propietario de la nave. Enajenación de las naves.

470. Personas que intervienen en el comercio marítimo. Los navieros. Sus atribuciones. Límites respecto á la tripulación. Obligaciones del naviero. De qué dimanar. Deuda para reparar y aprovisionar las naves.

471. El Capitán de la nave. Sus funciones. Su responsabilidad. Sus cualidades. Atribuciones que le competen.

472. Obligaciones del Capitán. Su división. Libros que debe llevar. Caso de arribada forzosa. Prohibiciones impuestas al Capitán.

473. El equipaje ó tripulación. El Piloto. Sus funciones. Requisitos para serlo. Su responsabilidad. El Contramaestre. Su atribución principal. Los hombres de mar. Ajustes y contratos de la tripulación.

474. Agentes auxiliares del comercio marítimo. Los Sobrecargos. Sus cualidades y atribuciones. Los Corredores. Interpretes de navío. Su objeto. Su aptitud legal. Sus atribuciones.

475. Contratos especiales del comercio marítimo. El fletamento. Quiénes pueden celebrar este contrato, de qué modos y con qué formalidades. Derechos y obligaciones del fletador y del fletante. Prohibiciones del último.

476. Casos en que puede rescindir el fletamento antes de emprender el viaje. Causas que impiden cumplir el contrato de fletamento después de empezado el viaje.

477. Riesgos y daños á que están expuestos los trasportes marítimos. Causas de que provienen. Las averías. Su división. Averías simples. Averías gruesas ó comunes. Excepción á las reglas de derecho en punto á quien debe sufrirlas. Justificación de las averías. Información que procede. Reparto de las pérdidas causadas por la avería.

478. Las arribadas forzosas. Causas justas. Deberes del Capitán, si ocurren. ¿Quién soporta los gastos y perjuicios que ocasionen? ¿En qué casos se puede proceder á la descarga cuando hay arribada forzosa? Depósito, si no se pueden reembargar las mercancías.

479. El naufragio. Su definición. Sus consecuencias. Obligaciones del Capitán para justificar el naufragio. Deberes y derechos del Capitán respecto al auxilio de buques que se pierden.

480. Los seguros marítimos. Su naturaleza. Su objeto. ¿Qué cosas no pueden asegurarse? Riesgos que es lícito comprender en los seguros. La póliza. Sus requisitos. Circunstancias que pueden subsanarse.

481. Los seguros marítimos. Derechos y obligaciones que producen. El abandono de las naves ó de las mercancías.

482. El préstamo á la gruesa. Su naturaleza y utilidad. Personas que pueden celebrarlo.

483. Escritura de celebración de préstamo á la gruesa. Sus requisitos. Objetos que es lícito sirvan de garantía en el préstamo á la gruesa. Limitaciones con que puede contraerse este préstamo. Derechos y obligaciones del prestador y del deudor. Época del pago. Derecho de prelación y preferencia que corresponde al primero. Causas de nulidad y de rescisión en este contrato.

484. Causas por que se extinguen las obligaciones peculiares del comercio marítimo. Prescripción de las acciones.

485. Las Bolsas ó Lonjas de comercio. Su naturaleza, su importancia y su utilidad. Personas que concurren á las Bolsas. Régimen y gobierno de éstas. Los Agentes de Bolsa. Sus condiciones. Su intervención. Efectos de la misma.

486. Operaciones de la Bolsa. Su división. Operaciones á plazo. Prohibiciones de la ley y decreto de 14 de Marzo de 1875. La Junta sindical de la Bolsa. Su composición y atribuciones. La cotización de los fondos públicos.

487. Las quiebras. Idea general del espíritu y sistema del Derecho mercantil en esta materia. Condiciones para que exista la quiebra. Las varias clases de quiebras.

488. Efectos inmediatos de la declaración de la quiebra. Medidas preventivas. Administración y realización de los bienes de la quiebra.

489. Cámaras de comercio: su organización y funciones. Alcance de su intervención en la interpretación de los contratos mercantiles. Carácter legal de sus acuerdos. Acciones que pueden ejercitar en interés del comercio. Atribuciones consultivas y de policía comercial.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Número 490. Poder judicial. Su carácter y extensión.

491. Jurisdicción. Su naturaleza. Sus clases. Extensión de la jurisdicción ordinaria.

492. Jurisdicciones eclesiástica y militar. Su extensión y límites.

493. Jurisdicción del Senado como Tribunal. Sus facultades.

494. Jurisdicción contencioso administrativa. Organización y atribuciones de los Tribunales contencioso administrativos.

495. Jurisdicción del Tribunal de Cuentas. Su extensión y límites.

496. Planta y organización de los Juzgados y Tribunales del fuero común. Auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales.

497. Abogados. Casos en que es precisa la dirección por Letrados en los asuntos judiciales.

498. Procuradores. Sus deberes. Casos en que no es precisa su intervención.

499. Carácter del Ministerio fiscal. Su organización. Sus atribuciones y deberes. Asuntos en que interviene cada uno de sus funcionarios.

500. Carácter de los Abogados del Estado como representantes de éste en los juicios civiles. Indicación de los pleitos más comunes de interés del Estado. Atribuciones y deberes de dichos funcionarios con relación á los mismos.

501. De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal. Casos en que puede exigirse. ¿Quiénes pueden imponerles correcciones disciplinarias? Recursos que contra ellas les es dado utilizar. ¿Incurren en la misma responsabilidad los Abogados del Estado? Correcciones que pueden imponérseles.

502. Recusación de los Jueces y Magistrados. Causas legales.

503. ¿Pueden ser recusados los representantes del Ministerio fiscal? ¿En qué casos deben excusarse de intervenir en los actos judiciales? ¿Qué recurso procede si no se alega la excusa?

504. Acciones. Su naturaleza y clasificación. Tiempo por que prescriben según sus clases.

505. Excepciones. Su división en dilatorias y perentorias. Efectos de unas y otras.

206. Capacidad para comparecer en juicio. Medios de suplir su falta.

207. Beneficios que disfrutan los que son declarados pobres en materia civil. ¿Quiénes tienen derecho á ello? ¿Ante quién ha de solicitarse? Trámites del expediente. ¿Tiene interés en ellos la Hacienda? Y en tal caso ¿deben sustanciarse con audiencia del Abogado del Estado?

208. Reglas para determinar la competencia en materia civil.

209. Competencias en materia civil. Modos de proponerlas, tramitarlas y resolverlas.

210. Recursos de queja contra las Autoridades administrativas. Modos de promoverse el expediente y tramitación del mismo.

211. Recursos de fuerza en conocer. Indole y tramitación de este recurso.

212. Recursos contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales. Sus efectos.

213. ¿Qué se entiende por caducidad de la instancia en materia civil? Casos en que procede. ¿Extingue la acción?

214. Acto de conciliación. Razón en que se funda. Su necesidad. Casos exceptuados. Efectos de convenio. Plazo para entablar la acción de nulidad.

215. Requisitos que deben preceder á las demandas á nombre del Estado ó dirigidas contra él y presentadas ante los Tribunales ordinarios. Trámites de la previa reclamación en vía gubernativa.

216. Reglas para determinar la clase de juicio ordinario declarativo en que se ha de ventilar y decidir una demanda según la cuantía de la reclamación.

217. Juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. Su naturaleza. Diligencias que pueden pedirse para prepararlo. Trámites de juicio. Requisitos de la demanda. Documentos y copias que deben acompañarla.

218. De los medios de prueba en los juicios civiles. Caracteres y modo de practicar cada uno de ellos. Apreciación de la prueba.

219. De la segunda instancia en los pleitos de mayor cuantía.

220. Juicios de árbitros y de amigables componedores. Naturaleza, objetos y trámites de estos juicios.

221. Recursos de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados. ¿Quién puede interponerlos? Término de prescripción. Trámites.

222. Modo de ejecutarse las sentencias dictadas por Tribunales españoles y extranjeros en materia civil. A quién incumbe ejecutar la en que se condena á la Administración al pago de una cantidad, y razón de las facultades concedidas á aquellas en semejante caso.

223. Juicio ejecutivo. Títulos que tienen aparejados ejecución. Requisitos necesarios para que pueda despacharse la ejecución. Excepciones.

224. Juicio de desahucio. Su naturaleza. Causas en que puede fundarse la demanda. Trámites. Ejecución de la sentencia.

225. Requisitos precisos para que pueda darse curso á las demandas de retracto. Juez competente para conocer de este juicio cuando se entable con relación á bienes nacionales.

226. Carácter de los juicios sobre adjudicación de bienes de capellanías colativas. Intervención del Ministerio fiscal.

227. Interdictos. Objetos de estos juicios. Diversas clases de interdictos. ¿En qué casos no proceden contra las providencias administrativas?

228. Recurso de casación en materia civil. Indole de este recurso. Casos en que procede.

229. Indole del juicio de revisión en materia civil. Casos en que procede. Plazo para interponerlo. Tramitación y sentencia. (Se concluirá.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 8 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR

Segundo semestre de 1884, carpeta núm. 850 de señalamiento.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Segundo semestre de 1884, carpetas números 725 y 25 de señalamiento.

Primer semestre de 1882, carpetas números 1.160 á 62 de id.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 1.116 y 47 de id.

Primer semestre de 1883, carpetas números 1.050 y 51 de id.

Segundo semestre de 1883, carpetas números 1.014 y 45 de id.

Primer semestre de 1884, carpetas números 958 y 59 de id.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 915 y 46 de id.

Primer semestre de 1885, carpetas números 839 á 41 de id.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 732 á 38 de id.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 27 de Diciembre de 1884, se halla inserta la resolución cuyo tenor literal es el siguiente:

«Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiación de terrenos, en término de Palacios, con destino á la carretera de Rioseco á Villamartín, y resultando no haberse presentado por los dueños interesados reclamación alguna en contra de la necesidad de la ocupación; visto el art. 48 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el favorable informe de la Comisión provincial, y considerando que cumplidas todas las demás disposiciones de la referida ley y reglamento aplicables al caso de que se trata, hay lugar á resolver declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos, sitos en dicho término municipal, con destino á la carretera indicada; he resuelto acordarlo así, y publicarlo en este periódico oficial á fin de que los interesados designen, dentro del preciso plazo de ocho días, los peritos que han de representarlos en la

fijación y valoración del terreno, como dispone el art. 20 de la ley; advirtiéndole que de no hacerlo así ó no reuniendo los designados las cuantías de aptitud necesarias, se entenderá que se conforman con las operaciones y valoración que practique el perito de la Administración.

Valladolid Diciembre 23 de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.»

Y no habiéndose podido averiguar el domicilio del Excoelentísimo Sr. Marqués de Prado, no obstante las diligencias instruidas al efecto, he resuelto publicar la preinserta resolución en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de expropiación forzosa designe dicho señor, por sí ó por medio de representante legítimo, y dentro del improrrogable plazo de 80 días el perito que ha de representarle en la fijación y valoración del terreno; entendiéndose que de no hacerlo así se tendrá por su representante legal al Fiscal municipal de Rioseco, con quien se entenderán las diligencias sucesivas.

Valladolid 30 de Abril de 1885.

Administración del Correo central.

día 4

Cartas desentendidas por falta de franquico ó dirección en este día.

- Núm. 33 Angel Rodríguez.—Sotillo.
- 34 Della Rodríguez.—Molar.
- 35 Enrique Maestre.—Navalcarnero.
- 36 Jenaro Humanes.—Villaluenga.
- 37 Gregorio Rodríguez.—Vega.
- 38 Juan Gómez.—Vegancos.
- 39 María Martínez.—Vallecas.
- 40 Martín Vallejo.—Pradolucago.
- 41 Prudencio Bañuelos.—Colmenar.
- 42 Rosa Aristigui.—San Sebastián.
- 43 Salvador Ruiz.—Guadalajara.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Juan Godoy y Ramírez, Registrador de la propiedad interino de esta capital, y como tal encargado del Registro mercantil de esta provincia.

Certifico que he reconocido los antecedentes del expresado Registro mercantil, y de ellos resulta que por escritura otorgada en París, á 13 de Abril último, ante Maese Jorge Bertrán y su colega, Notarios en París, D. Eugenio Pereira, en concepto de Presidente y representando al Consejo de administración del Banco Transatlántico, Sociedad anónima con domicilio en dicha capital y sucursal en esta plaza, revocó los poderes conferidos por dicho Banco para su representación en esta Corte á D. José de Escoriza, confiriéndolos nuevamente á D. Juan Fernández Corredor y D. Eugenio Castelot, para que mancomunadamente ejerzan la representación del Banco Transatlántico en su sucursal de esta capital, á tenor de las facultades que resultan de dicho poder, el cual, traducido en forma por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado en esta Corte, según testimonio expedido por el Jefe de la oficina correspondiente D. Manuel de Labra, en 28 de Abril próximo pasado fué inserto en este Registro bajo la hoja núm. 33, folio 110, tomo 1.º provisional de Sociedades.

Y para que conste á los efectos pretendidos por el solicitante, expido la presente, que firmo en Madrid á 4 de Mayo de 1886.—Juan Godoy. X—1560

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ—SANTA CRUZ

En los autos juicio declarativo de menor cuantía pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital y ante mí, á solicitud del Procurador Don José R. Escassi por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, como patrono del fundado por D. Esteban Chiltón Fantoni contra D. Pedro, D. José, Doña María de los Angeles y Doña María del Carmen Alvarez, propietarios de las casas en esta ciudad, calle del Solano, números 9 y 11 modernos y 219 y 220 antiguos, sobre cobro de 1.496 pesetas 45 céntimos de réditos de un censo que grava dichas fincas, se ha dictado, á virtud de escrito de la parte actora, la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Sr. Juez, Fernández de Luz.—Cádiz 16 de Abril de 1886.

Por presentado á los autos de su referencia, y habiendo transcurrido el término del emplazamiento, se declara en rebeldía á los demandados, teniéndose por contestada la demanda, siguiendo los autos su curso y notificándose esta providencia por edictos y en los periódicos oficiales, así como también y las demás que se dicten en los estrados del Juzgado, mediante lo prevenido en el art. 685 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Juzgado de Santa Cruz, doy fe.—Luz.—Ante mí, Francisco P. Roldán.»

La providencia inserta está conforme con su original en los expresados autos, á que me remito.

Y cumpliendo lo mandado, para que sirva de notificación á los demandados y tenga efecto la inserción y fijación de edictos acordados, pongo el presente, que firmo en Cádiz á 17 de Abril de 1886.—Francisco P. Roldán. X—1574

GIJÓN

D. Gerardo Morenza y García, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Hago saber que en este Juzgado y origen del que referencia es ha promovido expediente sobre administración de bienes del ausente D. Joaquín Maimó y Prerdes, en cuyos autos, y por providencia de 20 del actual, he acordado llamar por edictos al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes por ser parientes más inmediatos de aquél; ad-

virtúdosas que se ha presentado solicitando la citada administración Doña María del Rosario Maimó y Prendes, hermana del ausente; previniendo á los que se ocan con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Y para que llgue á conocimiento del ausente y demás personas que se consideren con derecho á la administración de sus bienes, libro el presente que, además de fijarse en los sitios de costumbre de este Juzgado, se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Gijón á 26 de Abril de 1886.—Gerardo Morenza.—Por mandado de S. S., Marcelino Carbayeda. X—1370

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el infrascripto Escribano, dictada en el juicio ejecutivo á instancia de la Sociedad J. M. de las Heras y compañía, del comercio de Granada, con D. Juan Aguilera y Aguilera, y con rebaja del 25 por 100 de su avalúo, se saca á la venta en pública subasta una huerta nombrada de Mairena, sita en término de la villa de Montefrío, de haber 78 hectáreas, 45 áreas y 47 centiáreas, y linda por Levante con tierras de los herederos de D. Luis Dávila; Mediodía otra de los de D. Miguel Molinero; Poniente con las del Sr. Duque de Gor, y Norte con el cortijo de Nebrija, de la propiedad del Sr. Conde de Sástago; contiene dos casas de labor, dos chozas y algunos olivos y otros árboles, y se riega alguna parte de la finca, y ha sido tasada en 43.000 pesetas, para cuyo remate se ha señalado en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso segundo izquierda, el día 5 de Junio próximo, á la una de la tarde; previniéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, quedando á responder del cumplimiento de la obligación la del mejor postor, devolviéndosele en el acto á los demás; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, deduciendo el 25 por 100, y que no existen títulos de propiedad en el Juzgado.

Madrid 3 de Mayo de 1886.—V. B.—Calzas.—Ante mí, Venancio de Orche. X—1367

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Margarita Tercero y López, heredera y representante legal de sus hijos Doña Margarita y D. Arturo López Tercero respectivamente, y por D. Antonio López Tercero, estos tres herederos de D. Pedro López Pérez, contra D. Román José Brusola, hoy difunto, sobre devolución de una fianza ó pago de su importe, intereses y costas, se cita á los herederos ó causahabientes del referido D. Román José Brusola para que dentro del plazo de 48 días se personen en dichos autos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1886.—V. B.—Peña.—El actuario, Federico Casmacha y Jiménez. X—1368

MADRID—HOSPITAL

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Mariana Rodríguez Delgado, de 51 años de edad, casada, hija de Ignacio y María, natural de Valdepeñas (Ciudad Real), que se dice haber vivido en la calle de Miguel Servet, núm. 7, la cual es de estatara regular, color moreno, pelo negro, facciones vulgares, que visto de artesana, para que en el término de 10 días siguientes al en que la presente sea inserta en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra la misma me hallo instruyendo por hurto de una morcilla de sangre; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la indicada procesada, y caso de ser habida la conduzcan á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Madrid á 21 de Abril de 1886.—Andrés Calleja.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. J—3149

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa en esta capital.

Por la presente se cita y llama á un sujeto llamado Antonio Villonga, que ha vivido en la calle de San Dámaso de esta capital, núm. 7, hasta el día 8 del mes de Marzo anterior, en el que desapareció, ignorándose su paradero, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que suscribe á responder de los cargos que le resultan como autor del hurto de dinero.

De hacerlo así será oído en justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Y encargo á todas las Autoridades, policía y Guardia civil que le detengan donde sea habido, dejándolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 26 de Abril de 1886.—Mariano Fonseca.—Por su mandado, Flaviano Urdarico de la Torre. J—3178

D. José Corona, Juez municipal e interior de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente edicto hago saber que á virtud de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de Don Emilio González contra D. Silverio Álvarez Nova, se saca á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª—Una finca que en el Registro está dividida en dos, que fué un solar de los en que se dividió un trozo de terreno en el segundo cuartel hipotecario, sitio llamado La Guindalera, parte del cual y en línea con la calle de Torrijos se ha construido 262 metros, y consta de planta baja, sótanos, principal, segundo y buhardillas, y en el resto está construido un muro de ladrillo, á cuya finca se la ha dado por las partes al otorgar el préstamo el precio de pesetas..... 19.500

2.ª—Un solar en dicho sitio y calle, señalado con el número 7, que linda al Este con mencionada calle de Torrijos y terrenos de D. Isidoro Pascios, y ocupa una superficie de 3.482 pies y 44 décimos cuadrados, valorado en pesetas..... 870.80

3.ª—Otro solar en el propio término y cuartel, señalado con el núm. 8, que linda al Norte con el solar anterior, y al Este por la calle de Torrijos; tiene una superficie de 2.983 pies y tres décimos de otro cuadrados, valorado en pesetas..... 870.75

Para cuyo acto se ha señalado el día 31 del corriente, y hora de las dos de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio indicado, y que los títulos de propiedad de las tres fincas están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, los cuales habrán de conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir otros, y por último, que el remate puede hacerse á calidad de cederse á terceras personas.

Dado en Madrid á 3 de Mayo de 1886.—José Corona.—El Escribano, Juan Martos. X—1369

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, se llama y cita á Agapito Fernández, de 49 años, natural de Carrasquín, provincia de Oviedo, soltero, panadero, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda á prestar declaración en el sumario que se sigue en virtud de una herida por arma de fuego que se inflirió en la región hipotenar de la mano izquierda, de que fué curado en la Casa de Socorro de este distrito el día 31 de Marzo último; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1886.—Gregorio Veito.—El Secretario, Severiano de Diego. J—3179

NOVELDA

D. Ramón Falcó Barrachina, Juez de primera instancia del partido.

Por este único edicto se cita, llama y emplaza á Juan Beltrá Cantó para que comparezca en este Juzgado á contestar la demanda interpuesta contra el mismo por su esposa Antonia Navarro y Navarro; pues así lo tengo dispuesto en providencia de 27 de los corrientes, concediéndole para dicho objeto el plazo de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto.

Novelda 29 de Abril de 1886.—Ramón Falcó.—De su orden, Francisco Canicio. X—1366

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez instructor de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardo Martínez y Bango, hijo de Manuel y de Manuela, natural y vecino de San Martín de Tamón, Concejo de Carreño, partido de Gijón, y de ignorado paradero, soltero, comerciante y de 28 años de edad, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y fijación de la misma en el local de este Juzgado, comparezca ante él con el fin de practicar una diligencia en la causa que se le siguió sobre contrabando; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Oviedo á 4.º de Mayo de 1886.—Dionisio García del Valle.—Por su mandado, Benigno Vázquez. J—3234

PONTEVEDRA

D. Eduardo Pardo Casajús, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, cuyas señas se ignoran, que en la noche del 24 de Setiembre del año último introdujeron fraudulentamente por el muelle de piedra de la ciudad de Vigo dos cajas conteniendo una latas con salmón en conserva, y otra latas con leche condensada, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado, cuyo local de audiencia está situado en la calle de Michelena, núm. 22.

Dada en Pontevedra á 28 de Abril de 1886.—Eduardo Pardo Casajús.—De orden de S. S., Silverio Fernández San Mamed. J—3227

RIBADAVIA

En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, el Sr. D. Indalecio Pazos Muñoz, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Por medio de la presente, y en la vía y forma que mejor en derecho proceda, llamo, cito y emplazo á Antonio Falcó Méndez, que se halla en libertad provisional bajo fianza pecuniaria, natural y vecino de Ribadavia, comerciante, de 28 años de edad, para que en el término de 10 días, que principiarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín

oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á fin de ser conducido al presidio á que se le destine á cumplir la pena de tres años y siete meses de presidio correccional que le fué impuesta por resultado de la causa contra él formada sobre hurto de dinero á su convecino D. Carlos Sánchez.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado al objeto indicado.

Ribadavia 26 de Abril de 1886.—Indalecio Pazos.—Ante mí, Licenciado Gumersindo Rodríguez. J—3239

SAGUNTO

D. José María Carrillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Sagunto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicenta Pérez Arnal, natural de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, y caso de haber fallecido á sus descendientes ó ascendientes, para que por sí ó por medio de Procuradores con poder bastante comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria voluntaria de los bienes dejados por Francisco Pérez Gómez, fallecido en la referida ciudad en 1.º de Agosto de 1848, y también á su consorte Manuela Monreal Catalá en 24 de Agosto de 1879, usufructuaria de dichos bienes, cuya testamentaria ha sido promovida y se está sustanciando á solicitud de José Ferrer Godos y Miguel Carbonell Cortés, éste en concepto de marido y legal administrador de Francisca Ferrer Godos, vecinos y residentes en esta ciudad, representados por el Procurador D. Tomás Gutiérrez Rodríguez, pues así lo tengo mandado por providencia de 21 del corriente mes; en la inteligencia de que si no comparece la Vicenta Pérez Arnal ó sus herederos dentro del término de 30 días se seguirá adelante el juicio sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Sagunto á 24 de Abril de 1886.—José María Carrillo.—Por mandado de S. S., Ramón Matoses. J—3235

SALAS DE LOS INFANTES

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de este partido de Salas de los Infantes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Cabrejas Elvira, domiciliado últimamente en la Sallega, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ingresar en la cárcel del partido, por haberse decretado por la Excm. Audiencia de lo criminal de Lerma su prisión provisional en causa que contra dicho Vicente y otros se sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero en forma á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, y de mi parte les ruego y suplico procedan á la busca y captura del citado Vicente Cabrejas, y caso de ser habido lo conduzcan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Salas de los Infantes á 21 de Abril de 1886.—Lucinio Martínez.—El actuario, Benito M. Díez. J—3229

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de este partido de Salas de los Infantes.

Por el presente se cita y llama á D. Saturnino de Pablo Mancio, vecino últimamente de esta villa, de profesión Abogado, cuyo actual paradero se ignora, pero que se dice hallarse en Madrid, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre falsedad en un documento público; advirtiéndose á dicho Saturnino de Pablo que de no comparecer dentro del término expresado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 21 de Abril de 1886.—Lucinio Martínez.—El actuario, Benito M. Díez. J—3230

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de este partido de Salas de los Infantes.

Por el presente se cita y llama á Rufino López, de 26 años de edad, soltero, y vecino de Canicosa, en este partido judicial para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye con motivo de las lesiones inferidas á Angel Martínez, vecino del expresado Canicosa; advirtiéndole á dicho Rufino López que de no comparecer dentro del término expresado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 29 de Abril de 1886.—Lucinio Martínez.—El Escribano, Emilio C. de la Mora. J—3228

SALDAÑA

D. Mapálico González Pérez, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente tercer edicto hago saber que D. Sabas de la Guerra Herrera, Registrador que fué de la propiedad de este partido, antes del de Gaucin, en la provincia de Málaga, y Ledesma, en la de Salamanca, falleció en 14 de Mayo de 1879, y á instancia de los interesados he acordado instruir expediente para la devolución de la fianza que aquél tiene prestada.

Por tanto, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 280 y 281 de su reglamento, se convoca á todos los que tengan que hacer alguna reclamación contra dicho Registrador por razón de su cargo para que en término

de tres años, contados desde la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID, 11 de Noviembre de 1884, comparezcan en forma ante los Juzgados respectivos á deducir las acciones que á su derecho convengan; con apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Saldaña á 29 de Abril de 1886.—Mapalico González Pérez.—Por su mandado, Frutos Flórez. J—3266

SAN FERNANDO

D. Liborio Hierro y Hierro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide con arreglo á lo determinado en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á José Cobos Larín, natural de Villacarrado, de esta vecindad, de estado soltero, de profesión jornalero, de edad de 38 años, con instrucción, siendo sus señas personales estatura baja, color moreno, nariz y boca regulares, cabello negro, y como seña particular tuerto del ojo izquierdo, cuyo individuo es de presumir se encuentre en este término jurisdiccional ó en el de Algeciras, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á correr y contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de mi cargo con el fin de que sea citado y emplazado en la causa seguida al mismo por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José Cobos, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de San Fernando á 29 de Abril de 1886.—Liborio Hierro.—Por mi compañero Sr. Molina, Manuel Palomino Rodríguez. J—3267

SAN ROQUE

D. Manuel de Torres y Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de Orden público, se sirvan proceder á la busca de dos mantones capucha lana; tres de lana, uno blanco y dos oscuros claros; uno blanco franela fino, cuatro id. color ceniza, uno más blanco y otro más oscuro; cuatro id. de cuello, uno id. color franela oscuro; una caja que contiene seis pañuelos negros asargados, uno de dibujos, dos más inferiores, cuatro llamados canónigos, de seda, uno de nudo largo y angosto, uno de lazo, un lío de coco de colores, liso, que contenía unas 250 varas, dos camisetas de colores, una marrón y otra ceniza de lana, cuatro de varios colores alistados, dos más alistados, 13 más café lisos, dos alistados oscuros, cinco pañuelos de lana, tres de pelo cabra, dos colorados y uno crema, uno id. blanco y dos ternos de lana oscura mezclilla, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición y las cuales fueron robadas en la noche anterior á D. Juan González Balongo, de esta vecindad.

San Roque 27 de Abril de 1886.—Manuel de Torres y Requena.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—3267

D. Manuel de Torres y Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar diligencias para la busca de un terno de tricó negro, dos cajas de refino, una de manteca de Flandes, una bata de tartán y una colcha, dos sábanas, un cobertor, un traje de señora de color ceniza y una almohada; cuyas prendas fueron sustraídas la noche del 25 al 26 del corriente á Andrés Carrero Mateos en la villa de La Línea, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

San Roque 29 de Abril de 1886.—Manuel de Torres y Requena.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—3268

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la mujer que el día 27 de Marzo último fué aprehendida por la Guardia civil del puesto de esta ciudad con dos cargas de leña de caballería mayor al conducirlas á la misma para su venta, y que al preguntarla cómo se llamaba lo hizo con el nombre supuesto de Valentina Armas, y vecina de Pazungos, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaración; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 27 de Abril de 1886.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo. J—3266

SEO DE URGEL

D. Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 373 de la Compilación general aplicable á este procedimiento, se llama con término de 15 días, y bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar, á Antonio Deda Soler ó Vidal, hijo de José y de Rita, natural de Lladrés, Lérida, jornalero, de 29 años de edad, de estatura regular, barba redonda, cara ovalada, nariz y boca regulares, pelo, cejas y ojos castaños; á Buenaventura Pallarés y Dillaf, hijo de Juan y de María, natural de Gabaira, Lérida, jornalero, de 26 años de edad, que es de estatura y nariz regulares, barba

redonda, cara ovalada, color subido, boca grande, pelo, cejas y ojos castaños, frente redonda y descubierta; á Ignacio Rebó y Surroca, alias Fasés de Arbell, conocido en Francia por Isidro Colmán Surroca, hijo de Francisco y de María, natural de Arbell, de 33 años de edad, estatura alta, barba redonda, cara ovalada, color enfermizo, nariz larga, boca grande, pelo, cejas y ojos castaños, y frente estrecha, cuyo término de 15 días empezará á contarse desde el siguiente al en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de los precitados procesados, y caso de ser habidos hagan sean conducidos á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en méritos de causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por robo en cuadrilla.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel á 29 de Abril de 1886.—Francisco Alonso Suárez.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Gener. J—3268

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Somé y Robles, hijo de Bernardo y Antonia, natural y vecino de esta capital, soltero, de 21 años de edad, y carrero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad para cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos en la causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de transcurrir dicho término sin haberlo verificado, será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuvieren conocimiento del paradero del Somé procedan á su prisión, dejándolo en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado con el indicado fin.

Sevilla 17 de Abril de 1886.—Manuel Campos.—Por mandado de S. S., Narciso Taylor. J—3261

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto, término de 10 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, al joven Juan Manuel Cáceres Parra, natural de Arcos de la Frontera, hijo de Fernando é Isabel, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle Calatrava, núm. 12, de oficio taponero, de 42 años de edad, color moreno, ojos pardos, cejas al pelo, delgado, y nariz y boca regulares, para que se presente en este Juzgado, establecido en la plaza de Ponce de León, núm. 13, á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de un cajón de uno de los árboles de la Alameda de Hércules; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como gubernativas y militares, para que tan luego como tengan noticia del paradero del reo procedan á su detención y lo comparezcan en este Juzgado, pues en ello administrarán justicia, quedando obligado el requirente en justa reciprocidad.

Dada en Sevilla á 15 de Abril de 1886.—Fermín Abejón.—El actuario, Manuel Aguilar. J—3259

VERGARA

D. Manuel Alonso López, Juez de instrucción de la villa de Vergara y su partido.

Hago saber que por dependencia de la causa que instruyo por delito de hurto de varios efectos y suposición de nombre, que se imputan á Juan Ramón Muñoz Pelegrín, he acordado en providencia de fecha de ayer llamar por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Ramona Cano, tendera ambulante, y al marido de ésta Andrés Rodríguez Roca; Antonio Guñu Figueras, músicos que eran del regimiento de Luchana, y á Juan Segura é Isidro Vergara, que el día 14 de Julio de 1872 residían en las villas de Zumárraga y Villarreal, á fin de que dentro del décimo día, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á rendir declaración en la mencionada causa, ó manifiesten á dicho Juzgado cuál sea su actual residencia; bajo apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Dado en Vergara á 30 de Abril de 1886.—Manuel Alonso.—Por su mandado, León Fernández. J—3253

ZARAGOZA—SAN PABLO

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en causa contra Josefa González Canales y otros sobre hurto doméstico de billetes del Banco de España, ha acordado se cite á Antonio Sanjuán, vecino que ha sido de esta ciudad, habitante en la calle de Pignatelli, núm. 87, y de oficio zapatero, para que á los nueve días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo el apercibimiento de la ley de Enjuiciamiento criminal si no lo verifica.

Y para que sirva de citación en forma al referido Antonio Sanjuán, expido la presente en Zaragoza á 3 de Mayo de 1886.—El Escribano, José Guitarte. J—3259

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito números 14.834 y 15.464, expedidos por este Banco, el primero á favor de Doña María de Diomedes en 9 de Setiembre de 1883, representativo de 140 billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, por valor nominal de 70.000 pesetas, y el segundo á favor de D. Lucas Diomedes en 3 de Marzo de 1886, representativo de 147 billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, por valor nominal de 73.500 pesetas, se avisa á la persona que los tenga en su poder que si no los presenta en la Caja de este establecimiento dentro de los 15 días siguientes á la publicación de este anuncio, quedarán anulados los referidos resguardos y se expedirán los duplicados correspondientes. Madrid 5 de Mayo de 1886.—Ricardo Sepúlveda, Secretario. X—1372

Banco Regional Valenciano.

Inventario del 31 de Diciembre de 1885.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	103.792.62
Efectos en cartera.....	43.557.05
Efectos públicos.....	2.409.256.88
Préstamos sobre valores.....	75.000
Gastos de instalación.....	59.802.61
Depósitos en valores.....	2.404.775
Créditos hipotecarios.....	8.000.000
Obligaciones en cartera.....	8.000.000
Ferrocarril de Cuenca á Valencia y Teruel...	2.064.409
Cuentas corrientes.....	4.217.904.37
Cuentas personales.....	12.266.42
	<hr/>
	24.386.103.95
PASIVO	
Capital.....	4.250.000
Depositantes.....	2.404.775
Consejo de administración.....	32.753.79
Fondo de reserva.....	185.601.87
Obligaciones á pagar por cuenta del ferrocarril de Cuenca á Valencia y Teruel.....	8.000.000
Obligaciones emitidas.....	8.000.000
Cuentas corrientes.....	366.792.66
Cuentas personales.....	931.973.75
Pérdidas y ganancias.....	214.293.88
	<hr/>
	24.386.103.95

Valencia 4.º de Abril de 1886.—El Secretario, Juan Lobet.—V. B.—El Presidente, Eduardo Atard. X—1362

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 20 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 824 obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Alsasua, y de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al reembolso de 1.º de Julio de este año.

El sorteo se verificará ante una comisión del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17. Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1363

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 20 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 1.142 obligaciones de prioridad de Zaragoza á Pamplona y Alsasua, y de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al reembolso de 1.º de Julio de este año.

El sorteo se verificará ante una comisión del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17. Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1364

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 20 del corriente mes, á las tres de la tarde, se verifiquen los sorteos de las 201 obligaciones de tercera serie y 203 de cuarta serie de la línea del Norte, reembolsables en 1.º de Julio de este año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de las expresadas obligaciones que quieran concurrir. Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1365

Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

Para el día 21 del corriente, á las nueve de la noche, y en el domicilio social, calle de Atocha, 113, bajo, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para que constituidos en junta general extraordinaria acuerden sobre la liquidación ó prorrogación de la Sociedad y sobre cuanto con esto se relacione.

Madrid 4 de Mayo de 1886.—El Secretario, Pedro Cort. X—1361

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.º á 3.º pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.º á 1.30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1.º á 1.25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1.º á 1.80 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1.º á 1.75 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 3.50 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 á 4.º pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 á 0.43 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.65 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo.

Idem mineral. De 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'20 pesetas el kilogramo.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 6'00 pesetas el litro y de 6'20 á 7'30 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 476.—Carneros, 22.—Corderos, 726.—Terneras, 29.—
Total, 933.

Su peso en kilogramos..... 44.045.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 4'59 á 1'46 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos
y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta
capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis.
Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correas, Mataderos, Mostenses, and Fábrika del gas.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Mayo de 1886, comparada con
la del día anterior.

Table showing financial data for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' for 'Día 4.' and 'Día 5.'
Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Deuda amortizable al 4 por 100', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE MAYO

Table with 2 columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Deuda amort. al 4 por 100. Includes entries for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, días, 46'50.
Londres, á ocho días vista, días, 46'25.
Paris, á ocho días vista, frs. 4'945 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Mayo de 1886.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, VIENTO. Includes data for 6 de la z., 9 de la z., 12 del día, etc.

Resumen telegráfico recibido en el Observatorio de Madrid
sobre el estado atmosférico en varias partes de la Península
á las nueve de la mañana, y en Vranco á Italia á las diez,
el día 5 de Mayo de 1886.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.
Según los partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

Sociedad Central de Horticultura.

EXPOSICIÓN DE 1886 EN EL JARDÍN DEL BUEN RETIRO
Reglamento é instrucción para los expositores.
La Sociedad Central de Horticultura celebrará en el Jardín
del Buen Retiro, en la segunda quincena de Mayo y primera
de Junio próximos, Exposición de todos los objetos relacionados
con su instituto.

5.º Los expositores que quieran hacer instalaciones particulares
fuera de las que la Sociedad pone á su disposición se
dirigirán al Comisario de la Sociedad 15 días antes de cada
Exposición, detallando el terreno que han de ocupar y manifestando
qué clase de construcciones van á ejecutar, y, á ser
posible, acompañando un croquis de ellas.

6.º Los expositores de fuera de Madrid podrán solicitar de
la Sociedad que ésta se encargue, por cuenta del mismo, del
cuidado y conservación de sus plantas, si no prefieren encargarse
de ello á una persona entendida en esta ciudad. La Sociedad,
aunque cuidará con gran esmero y por medio de un personal
competente las plantas que se la confíen, se reserva el derecho
de no admitir el cuidado de aquellas cuyo estado á su llegada
ó circunstancias especiales aconsejen no encargarse de su
entretimiento. En todos los casos la Sociedad declina toda
responsabilidad por pérdidas y averías.

7.º Los productos expuestos no podrán ser retirados hasta
la conclusión del certamen sin autorización escrita del Comisario.
Sólo las flores y plantas marchitas y estropeadas podrán
ser retiradas ó reemplazadas cuantas veces lo reclame su mal
estado.

8.º Dentro del período de Exposición la Sociedad puede
autorizar la admisión de productos que, por su delicadeza ó
fugacidad, no pudieran permanecer todo el período de la
Exposición, como flores cortadas en colección, plantas cuyas
flores se pasan con rapidez estando muy corto tiempo en plena
belleza.

9.º Los gastos de transportes de las plantas son de cuenta
de los expositores, mediante la aplicación de tarifas especiales
con gran rebaja concedidas á la Sociedad. Esta recogerá de las
estaciones á su costa las expediciones que se la consignen; pero
aun en este caso será muy conveniente que los expositores
designen un corresponsal ó representante en Madrid que pueda
atestiguar el estado en que se entregan los objetos remitidos
á la Sociedad.

10. La Sociedad se reserva el derecho de no admitir
aquellos objetos que por su naturaleza, mal estado ó condiciones
especiales considere impropios de figurar en la Exposición.

11. Los expositores deben cuidar ellos mismos ó sus
representantes de la colocación de sus productos, bien en los
recintos de la Sociedad, bien plantando en tierra, en los macizos,
platabandas, etc.; sólo los de fuera de Madrid tendrán derecho
á que la Sociedad les dirija y haga la instalación de sus
productos.

12. Las peticiones para exponer deben dirigirse al Comisario,
indicando con toda claridad el domicilio y nombre del
expositor, relación de los objetos que va á exponer, ó por lo
menos indicación exacta del espacio que próximamente han de
ocupar, si ha de ser al aire libre ó bajo cubierta templada ó
caliente; cuál su exposición; y en fin cuantos datos puedan
contribuir al mayor brillo y buena conservación de los productos
expuestos.

13. No serán admitidas para la Exposición las plantas ó
objetos que no hayan sido facturados debidamente y no lleven
consigo su rotulación perfectamente legible.

14. Es indispensable, para optar á concurso, que las plantas
ó objetos estén perfectamente clasificados y con sus nombres.

15. Las flores cortadas pueden venderse y retirarse
diariamente de la instalación; los demás objetos expuestos
pueden ser vendidos, pero no retirados hasta pasado el quinto día
y con autorización del Comisario.

16. A todo expositor le será entregada en la Comisaría una
instrucción sobre las reglas que deben observarse en las
Exposiciones, y que fueron aprobadas en junta general el 31 de
Diciembre de 1880.

17. La Junta directiva, á propuesta del Comisario, podrá
adjudicar premios en efectivo á aquellos de los socios prácticos
que más hayan ayudado á la mayor brillantez de las
Exposiciones.

Los programas del concurso se publicarán y repartirán
oportunamente.
Domicilio de la Sociedad, Goya, 43.

ANUNCIOS.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE
Los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de
Septiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho
de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4,
á PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL
El Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición
oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta
Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA
cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Juan Ante-Portam-Latinam, y San Juan Damasceno,
confesor.

Cuarenta Horas en la Iglesia de Religiosas
de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—La batalla de
damas.—Las codornices.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—(Beneficio
de Doña Antonia García).—Los incansables.—El lucero del
alba.—El tio Caniyitas.

TEATRO DE ISLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—
Turno 2.º par.—Véase la clase.—De Fuencarral á Hortaleza.—
Coro de señoras.—El lucero del alba.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 1.º par.—Niña
Pancha.—Meriquita.—Perecito.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres
cuartos.—Función 6.º de abono.—Turno 2.º.—La figlia di
Madame Angot.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Primera
función de gala de la temporada y debut de la notable familia
Chiesi compuesta de nueve artistas.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las ocho y
media.—(Moda).—Variados ejercicios por todos los artistas.